



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**La ejecución de acuerdos de mediación internacional en el
Ecuador: procedimiento, controles procesales y eficacia
jurídica**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: SILVIA FABIOLA PEÑALOZA ULLAGUARI

DIRECTOR: DR. LUIS ENRIQUE OSTOS LÓPEZ, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**La ejecución de acuerdos de mediación internacional en el
Ecuador: procedimiento, controles procesales y eficacia
jurídica**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: SILVIA FABIOLA PEÑALOZA ULLAGUARI

DIRECTOR: DR. LUIS ENRIQUE OSTOS LÓPEZ, MGS.

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Silvia Fabiola Peñaloza Ullaguari portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0105499206. Declaro ser el autor de la obra: "La ejecución de acuerdos de mediación internacional en el Ecuador: procedimiento, controles procesales y eficacia jurídica", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 22 de mayo de 2026

F: 

Silvia Fabiola Peñaloza Ullaguari

C.I. 0105499206



Universida
d Católica
de Cuenca

CERTIFICADO DEL TUTOR

Yo, Dr. Luis Enrique Ostos López, certifico que el presente Trabajo de Investigación, con el título "**LA EJECUCIÓN DE ACUERDOS DE MEDIACIÓN INTERNACIONAL EN EL ECUADOR: PROCEDIMIENTO, CONTROLES PROCESALES Y EFICACIA JURÍDICA**", fue desarrollado por Silvia Fabiola Peñaloza Ullaguari, con número de cédula **0105499206**, bajo mi supervisión.

Dr. Luis Enrique Ostos López

C.I: 0151897485

Dedicatoria

Dedico esta tesis a Dios, por darme la fortaleza, la sabiduría y la perseverancia necesarias para culminar esta etapa tan importante de mi vida, por guiar mi camino en los momentos difíciles y permitirme avanzar con fe, esfuerzo y esperanza hasta alcanzar esta meta.

A mi madre, Angelita, por su amor incondicional, sus sacrificios, sus consejos y su apoyo constante, por ser ejemplo de lucha, valentía y entrega, y por enseñarme que, aun cuando el camino parezca difícil, la constancia y el amor permiten seguir adelante.

A mis hermanas, Norma, Vilma e Isabel, y a mis hermanos, Rafael y Ángel, por su cariño, compañía y respaldo durante este proceso, porque cada palabra de aliento y cada gesto de apoyo fueron importantes para no rendirme y continuar hasta lograr este objetivo.

A mis abuelitos, Manuel y María, quienes, aunque ya no están físicamente conmigo, permanecen vivos en mi corazón y en mis recuerdos, dedico este logro a su memoria, porque su vida fue ejemplo de humildad, trabajo, lucha y perseverancia, y porque sus enseñanzas siguen siendo una fuerza que me impulsa a honrar todo lo que representaron para mí.

De manera especial, dedico esta tesis a mi hijo Sebastián, mi mayor inspiración y el motivo más grande para superarme cada día, este logro también es para ti, porque cada esfuerzo realizado lleva mi amor, mi esperanza y el deseo profundo de construir un mejor futuro, demostrando que con fe, dedicación y perseverancia los sueños pueden cumplirse.

Agradecimientos

Expreso mi más sincero agradecimiento al Dr. Luis Enrique Ostos López, tutor de esta tesis, por su orientación, paciencia y compromiso durante el desarrollo de este trabajo de titulación, su guía académica, sus observaciones y recomendaciones fueron fundamentales para fortalecer esta investigación y culminar satisfactoriamente esta importante etapa de mi formación profesional.

Agradezco profundamente su tiempo, dedicación y apoyo, así como la confianza brindada en este proceso, pues su acompañamiento representó un aporte valioso para alcanzar este logro académico.

Resumen

La investigación analiza la ejecución de acuerdos de mediación internacional en el Ecuador desde una perspectiva normativa, procesal y constitucional; para ello, parte de la tensión existente entre el régimen general de homologación de instrumentos extranjeros previsto en el Código Orgánico General de Procesos y el régimen especial incorporado por la Convención de Singapur sobre Mediación. En este sentido, se sostiene que no existen dos procedimientos ejecutivos autónomos, sino una sola fase de ejecución precedida por dos vías distintas de ingreso del acuerdo extranjero al ordenamiento ecuatoriano. Así, cuando el acuerdo sea comercial, internacional, derive de mediación y se encuentre comprendido en el ámbito material de la Convención, no corresponde exigir una homologación clásica, sino aplicar un control judicial limitado a la verificación de los requisitos documentales del tratado, el derecho de defensa, el orden público y las causales taxativas de negativa. Por el contrario, cuando el acuerdo no esté cubierto por dicho instrumento internacional, opera de manera residual el régimen de homologación previsto en el COGEP. En consecuencia, la validez constitucional del control judicial depende de su intensidad; por tanto, resulta necesaria una armonización legislativa expresa entre la Convención de Singapur, el COGEP y la Ley de Arbitraje y Mediación, con el fin de garantizar tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y coherencia normativa.

Palabras clave: *mediación internacional, Convención de Singapur, homologación, ejecución, control judicial.*

Abstract

The research analyzes the enforcement of international mediation agreements in Ecuador from a normative, procedural, and constitutional perspective; to this end, it starts from the existing tension between the general regime for the recognition and enforcement of foreign instruments provided for in the General Organic Code of Processes (COGEP, by its Spanish acronym) and the special regime incorporated by the Singapore Convention on Mediation. In this sense, it is argued that there are not two autonomous enforcement procedures, but rather a single enforcement phase preceded by two different ways of incorporating the foreign agreement into the Ecuadorian legal system. Thus, when the agreement is commercial, international, derived from mediation, and falls within the material scope of the Convention, it is not appropriate to require classical homologation, but rather to apply judicial review limited to the verification of the documentary requirements of the treaty, the right of defense, public order, and the limited grounds for refusal. On the contrary, when the agreement is not covered by said international instrument, the homologation regime provided in the COGEP operates residually. Consequently, the constitutional validity of judicial review depends on its intensity; therefore, express legislative harmonization between the Singapore Convention, the COGEP, and the Arbitration and Mediation Law is necessary to guarantee effective judicial protection, legal certainty, and regulatory consistency.

Keywords: *international mediation, Singapore Convention, homologation, enforcement, judicial review*

Índice

Declaratoria de autoría y responsabilidad.....	II
Certificado del tutor	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimientos	V
Resumen.....	VI
Palabras clave.....	VI
Abstract.....	VII
Keywords	VII
Índice.....	VIII
Introducción	1
1. MARCO NORMATIVO DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN INTERNACIONAL EN EL ECUADOR.....	3
1.1 Fundamento de la Constitución	3
1.1.1. Reconocimiento de la mediación en la Constitución.....	4
1.1.2. Principios relevantes: tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica	5
1.1.3. Supremacía constitucional y jerarquía normativa.....	7
1.2 Instrumentos internacionales aplicables	8
1.2.1. Convención de Singapur sobre Mediación	9
1.2.2. Ley Modelo de la CNUDMI de 2018	11
1.2.3. Convenio de Apostilla y circulación documental	12
1.3 Ley de Arbitraje y Mediación (LAM).....	13
1.3.1. La mediación.....	14
1.3.2. Acta o acuerdo de mediación: naturaleza jurídica	17
1.3.3. Tipología y clasificación de actas de mediación.....	18
1.3.4. Requisitos y formalidades del acta de mediación	19
1.3.5. Efectos jurídicos del acta de mediación.....	20
1.3.6. Nulidad del acta de mediación.....	22
1.4 Régimen procesal del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).....	24
1.4.1. Función del COGEP frente a instrumentos expedidos en el extranjero.....	24
1.4.2. Reconocimiento, homologación y ejecución como categorías procesales	25
1.4.3. Diferencia entre el acta nacional y el acta expedida en el extranjero	25

2. MECANISMOS PROCESALES Y LÍMITES DEL CONTROL JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN INTERNACIONAL EN EL ECUADOR.....	26
2.1 Regla general de tratamiento procesal: una sola fase ejecutiva y dos vías de ingreso	27
2.1.1. Vía especial de ingreso: acuerdos cubiertos por la Convención de Singapur..	28
2.1.2. Vía residual de ingreso: homologación previa conforme al COGEP	30
2.2 Estructura común del proceso de ejecución en Ecuador.....	33
2.2.1. Integración del expediente documental habilitante.....	34
2.2.2. Solicitud de ejecución del acta de mediación	36
2.2.3. Liquidación de capital, intereses y costas	37
2.2.4. Mandamiento de ejecución	37
2.2.5. Oposición del ejecutado y causales taxativas de oposición	38
2.2.6. Audiencia de ejecución	39
2.2.7. Medidas de ejecución forzosa.....	40
2.3 Competencia judicial para conocer la ejecución.....	41
2.4 Facultades del juez executor	42
2.4.1. Alcance y límites del control judicial	43
2.4.2. Control de regularidad formal.....	44
2.4.3. Prohibición de revisión del fondo	45
2.4.4. Control reforzado en niñez y adolescencia	47
2.5 Doble exequátur y asimetría con el arbitraje internacional	48
3. EFECTOS DEL CONTROL JUDICIAL SOBRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA EJECUCIÓN DE ACUERDOS DE MEDIACIÓN INTERNACIONAL.....	50
3.1 Tutela judicial efectiva en la fase de ejecución.....	50
3.1.1. Proporcionalidad de las cargas procesales	51
3.2 Seguridad jurídica y previsibilidad del sistema	52
3.2.1. Confianza legítima y tráfico jurídico internacional	54
3.3 Antinomia entre el COGEP y la Convención de Singapur	56
3.3.1. Regla interpretativa para resolver el problema jurídico.....	58
3.3.2. Asimetría procesal con el arbitraje internacional.....	59
3.4 El juez como garante y no como obstáculo	60
3.5 Propuesta legislativa y efectos prácticos.....	62

Conclusiones	64
Bibliografía	66
Anexos	70

Introducción

La mediación ha adquirido una relevancia creciente en los sistemas contemporáneos de solución de controversias, no solo por su aptitud para favorecer soluciones consensuadas, sino también por su proyección en el tráfico jurídico internacional, sin embargo, su utilidad real no se agota en la celebración del acuerdo, sino que depende de la posibilidad efectiva de hacerlo valer cuando sobreviene el incumplimiento. Desde esta perspectiva, la ejecución de los acuerdos de mediación internacional constituye una cuestión jurídica decisiva, pues de ella depende que la mediación opere como un mecanismo funcional.

En el Ecuador, este problema adquiere especial complejidad por la concurrencia de distintas fuentes normativas. La Constitución de la República reconoce a la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y exige que toda actuación jurisdiccional se ajuste a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la jerarquía normativa, conforme a los artículos 75, 76, 82, 190, 424 y 425. A su vez, el Código Orgánico General de Procesos conserva un régimen general de homologación para instrumentos expedidos en el extranjero en sus artículos 102 a 106, mientras que la Ley de Arbitraje y Mediación regula la mediación en su artículo 43 y atribuye al acta de mediación efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada en su artículo 47. Por su parte, la Convención de Singapur sobre Mediación establece un régimen especial para los acuerdos comerciales internacionales resultantes de mediación, delimitando su ámbito material en el artículo 1, su eficacia en el artículo 3, los requisitos documentales en el artículo 4 y las causales taxativas de negativa en el artículo 5. En consecuencia, el problema no radica en la ausencia de regulación, sino en la falta de articulación clara entre el régimen residual interno y el régimen especial del tratado.

Sobre esa base, la presente investigación tiene como objetivo identificar el marco normativo aplicable a la ejecución de los acuerdos de mediación internacional como títulos ejecutivos; describir los mecanismos y etapas procesales que permiten su ejecución, precisando

el alcance del control judicial y las facultades del juez en dicha fase; y examinar de qué manera los límites a la actuación judicial inciden en la tutela judicial efectiva y en la seguridad jurídica de las partes. La investigación parte de la premisa de que el acuerdo de mediación internacional cubierto por la Convención de Singapur no debe ser reconducido automáticamente al régimen clásico de homologación previsto en el Código Orgánico General de Procesos, pues ello introduciría una carga procesal incompatible con la finalidad del tratado y con las exigencias constitucionales que informan la ejecución.

El trabajo se estructura en tres capítulos. El primero examina el marco normativo aplicable a la ejecución de los acuerdos de mediación internacional en el Ecuador. El segundo analiza los mecanismos procesales de ejecución, distinguiendo entre la vía especial de ingreso para los acuerdos comprendidos en la Convención de Singapur y la vía residual de homologación para aquellos no cubiertos por ella, así como la estructura común de la fase ejecutiva y los límites del control judicial. El tercero estudia los efectos del control judicial sobre la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, resuelve la tensión entre el régimen general del Código Orgánico General de Procesos y el régimen especial de la Convención de Singapur, y formula una propuesta legislativa.

En consecuencia, esta investigación busca ofrecer una respuesta jurídica sistemática al problema de la ejecución de acuerdos de mediación internacional en el Ecuador, determinando la vía procesal correcta para el ingreso del instrumento extranjero, la intensidad legítima del control judicial y los ajustes normativos necesarios para asegurar una relación coherente entre el derecho interno y la Convención de Singapur.

1. MARCO NORMATIVO DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN INTERNACIONAL EN EL ECUADOR.

1.1 Fundamento de la Constitución

A partir de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el ordenamiento jurídico ecuatoriano experimenta una transformación sustancial, al definirse al país como un Estado constitucional de derechos y justicia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 1). Esta caracterización no tiene un contenido meramente declarativo, sino que incide directamente en la forma de comprender el Derecho, la función del Estado y el alcance de la justicia, es así que en este nuevo modelo, la protección de los derechos deja de depender exclusivamente de la actuación tradicional de los órganos jurisdiccionales y pasa a proyectarse también sobre otros mecanismos jurídicamente válidos que permiten a las personas intervenir de manera activa en la solución de sus controversias.

Desde esta perspectiva, la justicia no puede entenderse únicamente como la respuesta impuesta por un juez mediante una sentencia, sino también como la posibilidad de alcanzar soluciones legítimas a través de procedimientos reconocidos por el propio ordenamiento jurídico. En ese contexto, los medios alternativos de solución de conflictos adquieren particular relevancia, porque ofrecen una forma de gestión del conflicto que no se basa exclusivamente en la confrontación procesal, sino en el diálogo, la participación de las partes y la construcción de acuerdos compatibles con el Derecho, por lo tanto, esto permite que la solución del conflicto no se reduzca a una decisión externa, sino que pueda surgir también de la voluntad de quienes se encuentran directamente involucrados en la controversia.

En consecuencia, el fundamento constitucional de la mediación radica en que esta institución se inserta en un sistema jurídico que reconoce la necesidad de tutelar los derechos no solo a través de la jurisdicción ordinaria, sino también mediante mecanismos alternativos

que permitan una respuesta más adecuada a ciertos conflictos. Por ello, el análisis de la ejecución de acuerdos de mediación internacional en el Ecuador debe partir del texto constitucional, pues es la Constitución la que proporciona el marco general desde el cual deben entenderse la validez, la función y la eficacia de este tipo de mecanismos dentro del sistema jurídico ecuatoriano.

1.1.1. Reconocimiento de la mediación en la Constitución

La mediación en el Ecuador cuenta con respaldo constitucional expreso, es así que la Constitución de la República del Ecuador reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, siempre con sujeción a la ley y en materias en las que, por su naturaleza, se pueda transigir (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 190). Esto permite afirmar que la mediación tiene sustento constitucional y que, por tanto, no constituye un mecanismo ajeno al ordenamiento jurídico, sino una vía legítima para la solución de controversias.

Este reconocimiento constitucional permite entender que la mediación no es un simple acuerdo privado sin relevancia jurídica, sino por el contrario, se trata de un mecanismo válido dentro del sistema de justicia, que permite a las partes participar directamente en la solución de sus conflictos, siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución y por la ley. En ese sentido, la mediación adquiere importancia no solo como alternativa al proceso judicial, sino como una forma constitucionalmente admitida de alcanzar soluciones válidas en Derecho, es así que la propia norma constitucional establece, además, un límite material claro, al señalar que la mediación procede únicamente en materias transigibles. Esto significa que su aplicación no es irrestricta, sino que depende de que el conflicto verse sobre derechos respecto de los cuales las partes puedan disponer válidamente. En consecuencia, el reconocimiento constitucional de la mediación no supone una libertad absoluta para resolver cualquier

controversia por esta vía, sino una habilitación condicionada a la naturaleza del asunto y a la posibilidad jurídica de solucionarlo mediante acuerdo.

Por lo tanto, el reconocimiento constitucional de la mediación constituye también la base para que los acuerdos alcanzados a través de este mecanismo puedan desplegar efectos jurídicos dentro del ordenamiento ecuatoriano. Por ello, la ejecución de los acuerdos de mediación internacional no puede analizarse al margen de este sustento constitucional, ya que es precisamente la Constitución la que legitima a la mediación como mecanismo apto para producir consecuencias jurídicas y para ser desarrollado por la legislación interna.

1.1.2. Principios relevantes: tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica

1.1.2.1 Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva garantiza la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales y obtener una respuesta útil, oportuna y jurídicamente eficaz. La Constitución de la República del Ecuador reconoce este derecho al establecer que toda persona tiene derecho a acudir al sistema de justicia sin costo y a obtener una protección judicial real, imparcial y oportuna de sus derechos e intereses, con la garantía de no quedar en situación de indefensión (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 75). En materia de mediación, esta garantía no se agota en la celebración del acuerdo, sino que se proyecta también sobre su cumplimiento, porque un acuerdo que no puede ejecutarse de manera real y efectiva pierde relevancia práctica dentro del ordenamiento jurídico.

En este sentido, Aguirre Guzmán (2010) sostiene que la tutela judicial efectiva exige al Estado la existencia de mecanismos jurídicos idóneos para garantizar el goce real y efectivo de los derechos. Esta premisa resulta aplicable al ámbito de la mediación, ya que la eficacia del

acuerdo no se agota en su celebración, sino que requiere la posibilidad de exigir su cumplimiento frente al incumplimiento de una de las partes. Por ello, la tutela judicial efectiva no solo se proyecta sobre el acceso a la justicia, sino también sobre la existencia de vías que permitan hacer efectivo lo acordado dentro del ordenamiento jurídico.

1.1.2.2 *Debido proceso*

Como garantía transversal de toda actuación estatal que incida en la determinación de derechos y obligaciones, este derecho exige el respeto de las garantías básicas previstas para todo proceso, entre ellas la defensa, la motivación y la legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76). Por ello, aunque la mediación se sustente en el acuerdo de voluntades, la ejecución de lo convenido no puede desarrollarse al margen de tales exigencias constitucionales.

Esta garantía, sin embargo, no debe entenderse como una autorización para reabrir íntegramente la controversia ya resuelta por las partes. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el debido proceso también resulta exigible en la fase de ejecución, puesto que ninguna actuación jurisdiccional puede sustraerse de los estándares constitucionales mínimos. No obstante, ello no significa transformar la ejecución en un nuevo juicio de conocimiento, sino asegurar que el control judicial se limite a los aspectos estrictamente necesarios para hacer efectiva la obligación conforme a Derecho.

1.1.2.3 *Seguridad jurídica*

Como principio orientado a garantizar la coherencia, previsibilidad y confianza en el funcionamiento del sistema normativo, este derecho se fundamenta en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82). En el contexto de la mediación, adquiere especial

relevancia, pues las partes solo asumirán con seriedad este mecanismo si tienen la certeza de que el acuerdo alcanzado será respetado y producirá efectos jurídicos claros en caso de incumplimiento.

Desde ese modo, dicho principio exige que el ordenamiento ofrezca reglas claras sobre la validez, eficacia y ejecución de los acuerdos alcanzados mediante mediación, aplicado a este ámbito, ello implica que las partes deben poder confiar en que lo convenido no quedará expuesto a interpretaciones arbitrarias ni a respuestas contradictorias por parte de las autoridades. Por ende, este derecho no solo resguarda la estabilidad del sistema normativo, sino también la eficacia práctica de la mediación como mecanismo legítimo de solución de controversias.

1.1.3. Supremacía constitucional y jerarquía normativa

La supremacía constitucional constituye uno de los principios estructurales del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en virtud del cual toda norma, acto o decisión jurídica debe guardar conformidad con la Constitución, es a partir de este principio, la Constitución ocupa el nivel más alto dentro del sistema normativo y se impone sobre cualquier otra fuente jurídica. En concordancia con ello, el ordenamiento ecuatoriano también adopta un criterio de jerarquía normativa que permite establecer la posición de cada norma dentro del sistema y resolver eventuales conflictos entre disposiciones de distinto rango, bajo esta lógica, después de la Constitución se ubican los tratados y convenios internacionales, seguidos por las leyes orgánicas, las leyes ordinarias y las demás fuentes del derecho aplicables en el ámbito interno (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 424 y 425).

Esta estructura adquiere especial relevancia en el análisis de la ejecución de acuerdos de mediación internacional, porque en esta materia pueden concurrir simultáneamente

disposiciones constitucionales, normas convencionales de origen internacional y reglas legales internas de carácter sustantivo y procesal. Por ello, la jerarquía normativa no solo cumple una función de ordenación formal del sistema jurídico, sino también una función práctica, en tanto permite determinar cuál es la norma aplicable cuando existen tensiones o aparentes contradicciones entre distintas fuentes.

En este marco, la supremacía constitucional y la jerarquía normativa constituyen el punto de partida para el examen de las normas internacionales y legales aplicables a la ejecución de acuerdos de mediación internacional en el Ecuador. Solo a partir de este marco es posible identificar con precisión la posición que ocupa cada fuente dentro del ordenamiento ecuatoriano y, a partir de ello, establecer las condiciones bajo las cuales dichos acuerdos pueden ser reconocidos, homologados y ejecutados en sede interna.

1.2 Instrumentos internacionales aplicables

En materia de acuerdos de mediación internacional, resulta necesario identificar los instrumentos internacionales que integran el marco normativo relevante dentro del ordenamiento ecuatoriano. Sin embargo, no todos cumplen la misma función ni ocupan la misma posición jurídica, pues algunos tienen carácter vinculante para el Estado, mientras otros operan como referentes de orientación, armonización e interpretación. Esta distinción resulta necesaria para ordenar el análisis, delimitar el alcance de cada fuente y evitar confundir normas obligatorias con textos que solo cumplen una función complementaria en el plano jurídico.

En este contexto, corresponde examinar la Convención de Singapur sobre Mediación, el Convenio de Apostilla y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. Cada uno de estos instrumentos incide de manera distinta en la comprensión del régimen aplicable a

la eficacia transfronteriza de los acuerdos, ya sea por su valor vinculante, por su utilidad documental o por su función orientadora. A partir de ello, en los apartados siguientes se analizará el alcance jurídico específico de cada uno dentro del sistema ecuatoriano

1.2.1. Convención de Singapur sobre Mediación

Adoptada en 2018, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, conocida como Convención de Singapur sobre Mediación, constituye el primer tratado multilateral orientado específicamente a facilitar la eficacia transfronteriza de los acuerdos alcanzados mediante mediación en controversias comerciales internacionales. Su importancia radica en que establece un marco jurídico destinado a favorecer el cumplimiento de estos acuerdos sin exigir, como condición previa, su conversión en sentencia judicial o laudo arbitral. En cuanto a su ámbito de aplicación, comprende los acuerdos escritos, de carácter internacional, resultantes de mediación y encaminados a resolver controversias comerciales, y excluye materias como consumo personal, familia, sucesiones y empleo, así como aquellos supuestos en los que el acuerdo haya sido aprobado judicialmente o incorporado a un laudo arbitral (Convención de Singapur sobre Mediación, 2018, art. 1).

Para el Ecuador, la relevancia de este instrumento es directa, ya que el Estado lo firmó el 25 de septiembre de 2019, depositó el instrumento de ratificación el 9 de septiembre de 2020 y entró en vigor para el país el 9 de marzo de 2021. Sin embargo, su importancia no se agota en esa incorporación formal al ordenamiento jurídico interno, sino en el modelo que introduce para el reconocimiento de eficacia a los acuerdos logrados por mediación en el ámbito comercial internacional. En efecto, este tratado parte de la idea de que el acuerdo puede ser invocado y hecho valer por sí mismo, siempre que se cumplan ciertos requisitos documentales

y no concurra alguna de las causales de negativa expresamente previstas, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las reglas procesales internas del Estado requerido.

En esa línea, su artículo 3 dispone que cada Estado parte hará valer el acuerdo conforme a sus propias reglas de procedimiento y reconoce además la posibilidad de invocarlo para demostrar que la controversia ya fue resuelta. Por su parte, el artículo 4 exige, como mínimo, la presentación del acuerdo firmado y de la prueba de que este resultó de mediación. A su vez, el artículo 5 enumera de manera taxativa las causales por las cuales la autoridad competente puede negar la medida solicitada, entre ellas la incapacidad de una de las partes, la nulidad o ineficacia del acuerdo, la falta de carácter vinculante, el cumplimiento previo de la obligación, la falta de claridad del texto, la conducta grave del mediador, la contrariedad con el orden público y la no mediabilidad del objeto conforme al derecho del foro. De este modo, el régimen previsto no consagra una eficacia automática e irrestricta, sino una eficacia condicionada, sometida a control, pero limitada por causales concretas y no por una revisión amplia del fondo del acuerdo (Convención de Singapur sobre Mediación, 2018, arts. 3, 4 y 5).

Desde la doctrina ecuatoriana, se ha destacado que este instrumento representa un avance importante para la circulación y eficacia de los acuerdos mediados en materia comercial, aunque su aplicación práctica en el Ecuador puede enfrentar dificultades si no existe una adecuada articulación con el derecho procesal interno. Chávez Sanz (2020) advierte que, al remitirse a las reglas procesales del foro, existe el riesgo de que su operatividad termine absorbida por la lógica de la homologación, especialmente si la práctica judicial continúa exigiendo esquemas pensados para sentencias extranjeras o laudos arbitrales.

Esta observación resulta especialmente relevante para el problema jurídico planteado, porque evidencia que su eficacia no depende solo de su vigencia formal dentro del ordenamiento, sino también de la forma en que sea interpretado y aplicado por las autoridades

nacionales. En consecuencia, este tratado no puede ser neutralizado por normas internas de inferior jerarquía, pero sí requiere una lectura sistemática que permita armonizar su contenido con el marco procesal ecuatoriano.

1.2.2. Ley Modelo de la CNUDMI de 2018

A diferencia de la Convención de Singapur, en este caso no se está ante un tratado internacional vinculante ni frente a un instrumento que genere obligaciones directas para el Ecuador. Se trata, más bien, de un texto de armonización normativa cuyo valor radica en la orientación técnica que ofrece para comprender la mediación comercial internacional y los acuerdos de transacción resultantes de ella. Su importancia no descansa en la fuerza obligatoria, sino en la utilidad que presta como referente para la elaboración de legislación interna, para la interpretación sistemática de esta materia y para la evaluación de la coherencia de los ordenamientos nacionales frente a las tendencias contemporáneas del derecho mercantil internacional. En esa medida, constituye un parámetro relevante para examinar si el derecho ecuatoriano dispone de una estructura suficientemente compatible con las exigencias actuales de eficacia transfronteriza de los acuerdos alcanzados mediante mediación.

Su aporte también se advierte en el plano conceptual. Este instrumento adopta una noción amplia de comercialidad y ofrece una estructura que permite comprender la mediación no solo como un mecanismo alternativo de solución de controversias, sino como un procedimiento capaz de generar un resultado jurídicamente relevante dentro del tráfico internacional. Desde esa perspectiva, contribuye a diferenciar esta figura de otros mecanismos híbridos y a precisar que el acuerdo alcanzado por las partes en materia comercial puede tener una proyección que trascienda el Estado en el que fue celebrado. Por ello, aunque no integra el conjunto de normas obligatorias aplicables directamente en el Ecuador, sí proporciona criterios útiles para interpretar el alcance de la mediación comercial internacional y para valorar si la

legislación interna reconoce adecuadamente la especificidad de este tipo de acuerdos (CNUDMI, 2018, arts. 1 y 14).

En consecuencia, la utilidad de este instrumento dentro del presente análisis no radica en su fuerza obligatoria, sino en su valor como parámetro técnico para apreciar el grado de desarrollo del derecho ecuatoriano en materia de mediación comercial internacional. Su examen permite advertir que la discusión ya no se limita al reconocimiento abstracto de la mediación como mecanismo alternativo, sino que se proyecta hacia la necesidad de contar con un régimen jurídico más claro respecto de la eficacia de los acuerdos alcanzados por esta vía. Desde esa óptica, su contenido sirve como referencia para identificar vacíos, tensiones y posibles insuficiencias en la normativa interna frente a las exigencias contemporáneas de circulación y eficacia transfronteriza de los acuerdos mediados.

1.2.3. Convenio de Apostilla y circulación documental

La eficacia transfronteriza de un acuerdo otorgado en el extranjero no depende únicamente de la norma sustantiva o del mecanismo procesal aplicable, sino también de la posibilidad de acreditar su autenticidad documental ante la autoridad del Estado requerido. En este punto, el Convenio de La Haya de 1961, que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros, cumple una función relevante al simplificar ese trámite mediante la apostilla, la cual sustituye la legalización consular tradicional por una certificación uniforme emitida por la autoridad competente del Estado de origen. Dado que el Ecuador forma parte de este sistema, dicho mecanismo facilita la circulación documental de instrumentos extranjeros en el foro nacional (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 1961).

Sin embargo, su alcance es estrictamente formal. La apostilla no reconoce, no homologa y tampoco ejecuta por sí sola el acuerdo extranjero; únicamente acredita la autenticidad externa

de la firma, la calidad en la que actúa el signatario y, cuando corresponda, la autenticidad del sello o timbre incorporado en el documento. En materia de mediación internacional, ello significa que puede facilitar la admisibilidad documental del acuerdo o de la certificación emitida por la institución administradora, pero no sustituye el examen jurídico que proceda conforme al régimen aplicable. Por esta razón, su utilidad se proyecta sobre la circulación formal del documento, mas no sobre la atribución de fuerza ejecutiva al contenido del acuerdo (Calvo Babío, 2023).

En consecuencia, la importancia de este instrumento dentro del presente análisis radica en que permite separar con claridad el plano documental del plano de eficacia jurídica. Que un acuerdo extranjero pueda circular con mayor facilidad no significa que, por ese solo hecho, quede reconocido o sea ejecutable en el Ecuador. Su función consiste en remover obstáculos formales vinculados con la autenticidad del documento, pero no en resolver el problema de fondo relativo al mecanismo jurídico mediante el cual dicho acuerdo podrá hacerse valer en sede interna. Por lo tanto, la apostilla opera como un elemento auxiliar de circulación documental, útil para el ingreso formal del instrumento extranjero al foro nacional, aunque insuficiente por sí sola para determinar su eficacia o exigibilidad.

1.3 Ley de Arbitraje y Mediación (LAM)

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la mediación cuenta con una regulación específica que permite comprender su naturaleza, su procedimiento y los efectos que genera en el ámbito jurídico. Este marco normativo determina los elementos esenciales del mecanismo, entre ellos la intervención del mediador, la forma en que se desarrolla el procedimiento y la manera en que concluye la mediación mediante un acuerdo entre las partes.

En este sentido, la importancia de la LAM no radica únicamente en reconocer a la mediación como una vía válida de solución de controversias, sino también en dotarla de un

régimen jurídico propio dentro del sistema ecuatoriano. Por ello, su análisis resulta necesario para comprender que el acuerdo alcanzado en mediación no puede ser entendido simplemente como un contrato ordinario, ya que produce consecuencias jurídicas específicas. A partir de ello, la ley regula la forma en que dicho acuerdo queda formalmente recogido y los efectos que se derivan de su suscripción, lo que otorga a la mediación una posición singular dentro del ordenamiento jurídico.

1.3.1. La mediación

La mediación supone un procedimiento orientado a la solución de controversias en el que las partes, con la asistencia de un tercero neutral, buscan alcanzar por sí mismas un acuerdo voluntario, extrajudicial y definitivo sobre materias transigibles (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, art. 43). Desde esta regulación puede advertirse que su estructura descansa en varios elementos esenciales: la existencia de un conflicto susceptible de arreglo, la intervención de un mediador imparcial y la posibilidad jurídica de que las partes dispongan válidamente del objeto controvertido. De este modo, no se trata de una vía informal o ajena al Derecho, sino de un mecanismo reconocido por el ordenamiento jurídico para canalizar determinadas controversias mediante el acuerdo.

En el plano doctrinal, Cabanellas de Torres (1989) entiende la mediación como una intervención encaminada a procurar el apaciguamiento de una controversia. Esta idea resulta especialmente útil porque permite destacar que la esencia de la mediación no radica en imponer una respuesta al conflicto, sino en crear condiciones adecuadas para que las propias partes puedan aproximar sus posiciones y construir una salida aceptable. Bajo esta lógica, la función del mediador no se vincula con el ejercicio de autoridad para decidir, sino con la facilitación del diálogo y la reducción de la confrontación entre los intervinientes.

A partir de ello, la mediación debe comprenderse como un mecanismo autocompositivo, en el que las partes conservan el control tanto sobre la controversia como sobre la solución que consideran adecuada para superarla. El mediador no actúa como juez ni como árbitro, pues no declara derechos, no impone una decisión y no sustituye la voluntad de quienes intervienen en el conflicto. Su papel consiste, más bien, en facilitar la comunicación, ordenar el intercambio entre las partes y propiciar un entorno que favorezca la construcción de un acuerdo libremente aceptado.

En consecuencia, la mediación no puede reducirse a una simple conversación entre particulares ni a una negociación desprovista de relevancia jurídica. Su importancia radica en que combina autonomía de la voluntad, intervención neutral y reconocimiento normativo, lo que permite que el acuerdo alcanzado produzca efectos jurídicos específicos cuando recae sobre materias transigibles. Precisamente por ello, su estudio resulta necesario para comprender la singularidad del régimen que la Ley de Arbitraje y Mediación le atribuye dentro del ordenamiento ecuatoriano.

1.3.1.1 Características de la mediación

Como señala Vivero Bass (2012, pp. 10-15) la mediación se caracteriza por su voluntariedad, en la medida en que las partes acuden al procedimiento por decisión propia y conservan la libertad de permanecer en él, retirarse o aceptar o rechazar una propuesta de arreglo. A ello se suma la necesidad de una igualdad mínima entre los intervinientes, entendida no como identidad absoluta en sus condiciones materiales, sino como la existencia de un equilibrio suficiente para que cada uno pueda expresar libremente su posición y asumir compromisos válidos. Asimismo, este mecanismo requiere la intervención de un tercero neutral, cuya función es estrictamente facilitadora, pues no resuelve la controversia ni sustituye la voluntad de las partes, sino que orienta el diálogo y favorece el acercamiento entre posiciones

en conflicto. Finalmente, también destacan la confidencialidad, la economía procesal, la celeridad y la eficacia jurídica, ya que lo discutido durante la mediación se mantiene reservado, el procedimiento suele ser menos rígido que la vía judicial y el acuerdo alcanzado puede adquirir fuerza vinculante al formalizarse en acta.

Estas características permiten entender que la mediación constituye un mecanismo flexible, participativo y jurídicamente relevante dentro del sistema de solución de controversias.

1.3.1.2 Etapas y culminación del procedimiento de mediación

El procedimiento de mediación puede entenderse a partir de una secuencia básica de actuaciones orientadas a la construcción de un acuerdo entre las partes. En una primera fase se presenta la solicitud y se pone en conocimiento de los intervinientes la naturaleza, alcance y reglas del mecanismo, además de efectuarse las convocatorias necesarias para la instalación del procedimiento. Luego se desarrolla la etapa central, en la que las partes comparecen, exponen sus posiciones, identifican los puntos de conflicto y exploran posibles fórmulas de solución con la asistencia del mediador.

La culminación del procedimiento se produce cuando la mediación arroja un resultado susceptible de relevancia jurídica. Esto ocurre, en principio, cuando las partes logran un acuerdo y dicho entendimiento se exterioriza en el instrumento correspondiente. Sin embargo, también puede suceder que el procedimiento concluya sin consenso, ya sea porque no fue posible aproximar las posiciones de los intervinientes o porque la mediación no llegó a desarrollarse de manera efectiva. Como señala Gorjón Gómez (2023), la mediación culmina cuando el entendimiento alcanzado se expresa en una forma que permite dotar de relevancia jurídica al consenso construido por las partes (pp. 49-50).

Esta secuencia permite advertir que la mediación no se reduce a un intercambio informal entre las partes, sino que responde a una lógica procedimental dirigida a facilitar una solución consensuada. Cada etapa cumple una función específica dentro del mecanismo y contribuye a encauzar el conflicto desde su planteamiento inicial hasta su eventual formalización jurídica. En consecuencia, la finalización de la mediación marca el tránsito entre el espacio de diálogo y negociación y su proyección jurídica, que se concreta en el acta cuando existe acuerdo o, en su defecto, en la constancia correspondiente.

1.3.2. Acta o acuerdo de mediación: naturaleza jurídica

El acta de mediación constituye el instrumento jurídico en el que se incorpora el acuerdo alcanzado por las partes al término del procedimiento. En el ordenamiento ecuatoriano, cuando contiene un acuerdo total o parcial, produce efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y su cumplimiento se realiza del mismo modo que el de una sentencia de última instancia (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, art. 47). Sin embargo, esta previsión no significa que el acta constituya una sentencia en sentido estricto, pues no proviene de un pronunciamiento jurisdiccional emitido por un juez, sino de un acuerdo autocompositivo alcanzado libremente por los intervinientes y formalizado conforme a la normativa aplicable.

En esta línea, Bustamante Vásquez (2007) sostiene que el acta de mediación constituye un documento auténtico que, al surgir de un mecanismo alternativo de administración de justicia, produce efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada (p. xi). Esta posición permite comprender que el acta no puede reducirse ni a una sentencia pura ni a un simple negocio jurídico, ya que participa de una naturaleza propia: nace de la voluntad concordante de las partes, pero el ordenamiento le atribuye una eficacia jurídica reforzada.

En ese sentido, la referencia legal a la sentencia de última instancia debe entenderse en función de los efectos que la norma atribuye al acta en materia de ejecutoriedad y cosa juzgada, y no como una equiparación plena con una resolución jurisdiccional. La fuerza del acta no proviene de una decisión judicial previa, sino del reconocimiento jurídico que el sistema ecuatoriano confiere al acuerdo alcanzado mediante mediación.

En definitiva, la naturaleza jurídica del acta de mediación debe entenderse desde una doble dimensión. Por una parte, constituye la expresión formal de un acuerdo de voluntades; por otra, la normativa le atribuye efectos equivalentes a los de una sentencia ejecutoriada en materia de cosa juzgada y ejecución. Esta configuración demuestra que el acta no pierde su origen convencional ni se transforma materialmente en una sentencia, pero sí adquiere una fuerza jurídica especial que garantiza la estabilidad del acuerdo y permite exigir su cumplimiento dentro del ordenamiento ecuatoriano.

1.3.3. Tipología y clasificación de actas de mediación

La Ley de Arbitraje y Mediación permite advertir que el procedimiento de mediación puede concluir con acuerdo total, acuerdo parcial o imposibilidad de lograrlo (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, arts. 47 y 51). Sobre esa base, el Manual Operativo del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado sistematiza los resultados del procedimiento en tres tipos principales de actas: acta de acuerdo total, acta de acuerdo parcial y acta de imposibilidad de acuerdo (Dirección Nacional del Centro de Mediación, 2007, p. 23).

El acta de acuerdo total procede cuando la controversia ha sido solucionada íntegramente, de manera que el consenso alcanzado cubre todos los puntos sometidos a mediación. El acta de acuerdo parcial, en cambio, se configura cuando solo una parte del conflicto ha sido resuelta y subsisten aspectos pendientes entre las partes. Por su parte, el acta

de imposibilidad de acuerdo deja constancia de que no fue posible alcanzar consenso dentro del procedimiento. A estas categorías puede añadirse la constancia de imposibilidad de mediación por inasistencia, que documenta que el procedimiento no pudo instalarse o desarrollarse efectivamente por falta de comparecencia.

En consecuencia, esta clasificación no responde únicamente a una diferencia formal en la denominación de los documentos, sino a una distinción jurídicamente relevante en atención al resultado del procedimiento y a los efectos que de él se derivan. Cuando existe acuerdo, el acta recoge compromisos concretos asumidos por las partes y sirve de base para la producción de los efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce al consenso formalizado. En cambio, cuando no se alcanza una solución o la mediación no llega a instalarse, el documento emitido cumple una función distinta, limitada a dejar constancia de lo ocurrido dentro del trámite. Por ello, no todos los instrumentos que surgen en sede de mediación pueden recibir el mismo tratamiento jurídico, ya que solo aquel que incorpora obligaciones determinadas puede operar como fundamento de ejecución y producir cosa juzgada respecto de lo pactado, mientras las demás constancias cumplen una función meramente acreditativa.

1.3.4. Requisitos y formalidades del acta de mediación

Para que el acta de mediación sea jurídicamente válida, el acuerdo debe recaer sobre materia transigible ello se suma que quienes intervienen en su suscripción deben contar con capacidad legal para transigir, exigencia que se vincula con las reglas generales de validez del acto jurídico, en virtud de las cuales se requiere capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto lícito y causa lícita (Código Civil, 2005, art. 1461).

Cuando la mediación concluye con acuerdo, el acta debe reflejar de manera suficiente el contenido de lo convenido. Para ello, debe incorporar, al menos, una relación de los hechos

que dieron origen al conflicto y una determinación clara de las obligaciones asumidas por cada una de las partes. Asimismo, deben constar las firmas o huellas digitales de los comparecientes y la firma del mediador, cuya suscripción otorga autenticidad al documento y a las firmas que en él constan.

Estas exigencias no constituyen simples formalidades carentes de contenido, sino presupuestos necesarios para asegurar la validez, certeza y adecuada configuración jurídica del acuerdo alcanzado, por eso es que debe haber una claridad del contenido, la determinación precisa de las obligaciones y la autenticidad formal del documento que permiten identificar con exactitud el alcance del consenso logrado y dotarlo de la seriedad jurídica.

1.3.5. Efectos jurídicos del acta de mediación

Cuando la mediación concluye con acuerdo, el acta produce consecuencias jurídicas específicas dentro del ordenamiento ecuatoriano, su importancia no radica solo en dejar constancia de lo pactado, sino en otorgar al acuerdo una eficacia que garantiza su estabilidad y permite exigir su cumplimiento (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, art. 47).

Estos efectos pueden ser comprendidos en dos dimensiones principales. Por una parte, el acta impide que la controversia ya resuelta vuelva a discutirse en los mismos términos. Por otra, permite reclamar el cumplimiento de las obligaciones asumidas cuando una de las partes incumple, entonces a partir de esta distinción, corresponde examinar por separado la cosa juzgada y la ejecutabilidad del acta de mediación.

1.3.5.1 La cosa juzgada material: definitividad e inmutabilidad

El efecto de cosa juzgada en la mediación implica que la controversia resuelta mediante el acuerdo libre y voluntario de las partes adquiere carácter definitivo, es por eso que el

contenido del acta no puede ser nuevamente sometido a discusión entre los mismos sujetos y respecto del mismo objeto, salvo los supuestos excepcionales previstos por el ordenamiento jurídico. De este modo, el acta de mediación produce un efecto de cierre jurídico del conflicto y otorga estabilidad a la solución alcanzada.

En esta línea, la cosa juzgada puede entenderse como la cualidad jurídica que impide reabrir o replantear lo ya decidido o convenido, dotando al resultado de definitividad e inmutabilidad (Liébana Ortiz, 2011). Aplicada al acta de mediación, esta idea permite afirmar que su fuerza no deriva de una decisión jurisdiccional previa, sino del valor definitivo que el ordenamiento atribuye al acuerdo formalizado por las partes dentro del procedimiento de mediación.

No obstante, esa inmutabilidad no opera con idéntica intensidad en todos los casos ya que existen materias en las que la estabilidad del acuerdo puede quedar sujeta a revisión posterior, particularmente cuando intervienen derechos de protección reforzada, como ocurre en asuntos vinculados con niñez o alimentos. En tales supuestos, la eficacia de cosa juzgada no desaparece por completo, pero deja de proyectarse de forma absoluta y debe interpretarse de manera compatible con la normativa especial aplicable y con el interés superior del niño.

Esta precisión se refuerza con el propio régimen constitucional en donde se señala que la cosa juzgada se vincula con la seguridad jurídica, en la medida en que impide reabrir indefinidamente una controversia ya resuelta y otorga certeza a las relaciones jurídicas. Sin embargo, en materias especialmente sensibles, el ordenamiento admite una modulación de ese efecto para evitar que la estabilidad formal del acuerdo prevalezca sobre la tutela reforzada de derechos de niñas, niños y adolescentes.

1.3.5.2 La ejecutabilidad: el tránsito directo al apremio

Cuando el acuerdo contenido en el acta de mediación no es cumplido voluntariamente, se abre la posibilidad de exigir su observancia por la vía ejecutiva, en este caso, no resulta necesario iniciar un nuevo proceso declarativo para debatir otra vez la existencia del derecho o de la obligación, pues el ordenamiento permite acudir directamente a la ejecución de lo ya pactado, de este modo, el acta posibilita el tránsito inmediato al apremio, en la medida en que contiene obligaciones claras, exigibles y previamente aceptadas por las partes.

En esta línea, el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación dispone que cualquiera de las partes puede solicitar la ejecución del acta ante el juez competente, para lo cual debe acompañar copia certificada del acta de mediación (Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, 2021, art. 17.1). Esta previsión confirma que el acta no constituye una simple constancia del acuerdo, sino un instrumento con aptitud para ser exigido judicialmente cuando sobreviene el incumplimiento, , por lo tanto su fuerza jurídica no se agota en documentar la voluntad de los intervinientes, sino que se proyecta sobre la posibilidad real de obtener el cumplimiento forzoso de las obligaciones asumidas.

En definitiva, la ejecución directa del acta demuestra que la mediación no produce compromisos meramente declarativos o dependientes de la sola buena fe de las partes, aquí lo acordado en este ámbito ingresa al ordenamiento con capacidad de ser exigido coactivamente, lo que refuerza la utilidad práctica del mecanismo y asegura que la solución alcanzada no quede desprovista de tutela jurídica frente al incumplimiento.

1.3.6. Nulidad del acta de mediación

La nulidad del acta de mediación debe analizarse a partir de su naturaleza jurídica y no únicamente desde los efectos que la ley le atribuye, aunque el artículo 47 le reconozca fuerza

equivalente a sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, ello no significa que deba aplicársele automáticamente el régimen de nulidad propio de las sentencias judiciales, pues su origen no radica en una decisión jurisdiccional, sino en un acuerdo alcanzado por las partes dentro del procedimiento de mediación.

Sobre este punto, la Corte Nacional de Justicia (2022) ha precisado que el acta de mediación no puede ser entendida como una sentencia judicial, aun cuando el ordenamiento le reconozca aptitud para servir como título de ejecución. Esta distinción es relevante, porque impide trasladar de manera automática al acta el régimen de invalidez propio de las resoluciones jurisdiccionales y obliga, en cambio, a examinar su validez desde su verdadera naturaleza jurídica: la de un acuerdo autocompositivo formalizado dentro de un mecanismo legalmente reconocido, en esa medida, el control sobre su eventual nulidad no debe construirse a partir de categorías procesales pensadas para las sentencias, sino desde las reglas civiles aplicables a la transacción y a los actos jurídicos.

Bajo esa lógica, la invalidez del acta debe centrarse en verificar si concurren los presupuestos necesarios para la validez del acuerdo que ella contiene, por eso se supone examinar, entre otros aspectos, la capacidad de las partes para obligarse, la existencia de un consentimiento libre de vicios, la licitud del objeto y de la causa, así como la conformidad del contenido acordado con el ordenamiento jurídico. Por ello, el problema de la nulidad no recae propiamente en la fuerza ejecutiva que la ley atribuye al acta, sino en la corrección jurídica del negocio que le da origen y que posteriormente queda formalizado en ese instrumento (Código Civil, 2005, art. 1461).

En el mismo sentido, Matute González y Ortiz Muñoz (2025) advierten que la impugnación del acta plantea un nuevo conflicto jurídico, precisamente porque el sistema le reconoce amplia eficacia, pero no prevé una vía especial y expedita para depurarla cuando ha

nacido viciada. Esta observación permite advertir que la fuerza jurídica del acta no excluye la posibilidad de control sobre su validez, sino que desplaza el problema hacia la determinación de la vía adecuada para cuestionarla.

Por ello, la nulidad del acta debe entenderse como un remedio excepcional frente a acuerdos jurídicamente defectuosos, sin que ello desvirtúe la estabilidad propia de la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos. La regla general sigue siendo la firmeza y obligatoriedad de lo pactado; sin embargo, dicha estabilidad no puede extenderse a acuerdos celebrados con vicios que afecten la libertad del consentimiento o vulneren los límites impuestos por el ordenamiento jurídico.

1.4 Régimen procesal del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) constituye el marco procesal interno aplicable al tratamiento de instrumentos expedidos en el extranjero que pretenden producir efectos en el país. Su relevancia, en esta materia, no radica en regular la mediación como institución, sino en fijar el cauce jurisdiccional a través del cual ciertos actos provenientes del exterior pueden ser admitidos, homologados y, en su caso, ejecutados dentro del foro ecuatoriano, por eso en esa medida, este cuerpo normativo permite ubicar procesalmente el problema de la eficacia interna de los acuerdos de mediación internacional (Código Orgánico General de Procesos, 2015, arts. 102-106, 362 y 363).

1.4.1. Función del COGEP frente a instrumentos expedidos en el extranjero

En esta materia, el COGEP cumple una función de ordenación procesal, no define la naturaleza de la mediación internacional ni regula su contenido sustantivo, pero sí proporciona la estructura interna a partir de la cual pueden examinarse los efectos jurídicos de sentencias, laudos y actas de mediación expedidos en el extranjero, es por ello, su importancia consiste en

ofrecer el marco normativo que conecta el instrumento foráneo con la jurisdicción ecuatoriana y determina la vía por la cual puede aspirar a producir efectos dentro del país.

1.4.2. Reconocimiento, homologación y ejecución como categorías procesales

Dentro de ese marco, conviene distinguir entre reconocimiento, homologación y ejecución, pues se trata de categorías relacionadas, pero no equivalentes, en sus artículos 102 a 106 ubican el régimen aplicable a sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, mientras que el artículo 362 define la ejecución como el conjunto de actos procesales orientados a hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución. De ahí que el control de ingreso del instrumento extranjero y la fase posterior de cumplimiento coactivo no puedan confundirse, ya que responden a momentos procesales distintos dentro del sistema ecuatoriano.

1.4.3. Diferencia entre el acta nacional y el acta expedida en el extranjero

La distinción más relevante para esta investigación se advierte al comparar el tratamiento procesal del acta de mediación suscrita en el Ecuador con el del acta expedida en el extranjero. En el plano interno, el artículo 363, numeral 3, del COGEP reconoce al acta de mediación como título de ejecución, lo que implica que su aptitud ejecutiva ya se encuentra incorporada al sistema procesal ecuatoriano, en otras palabras, cuando el acuerdo ha sido alcanzado y formalizado dentro del país, el ordenamiento le atribuye directamente la posibilidad de servir de fundamento para la ejecución, sin necesidad de un control previo de ingreso al foro nacional, en cambio, el numeral 5 del mismo artículo contempla a la sentencia, al laudo arbitral y al acta de mediación expedidos en el extranjero bajo una lógica distinta, pues su eficacia dentro del Ecuador no deriva de su sola existencia, sino del cumplimiento de las condiciones previstas por el propio régimen procesal.

Esta diferencia no es meramente formal, sino jurídicamente relevante; mientras el acta nacional ya forma parte del sistema interno de títulos de ejecución, el acta extranjera se presenta inicialmente como un instrumento proveniente de otro ordenamiento y, por ello, su ingreso al sistema ecuatoriano exige determinar previamente la vía procesal aplicable; de este modo, el problema no radica únicamente en la fuerza jurídica intrínseca del acuerdo, sino en la forma en que el derecho ecuatoriano admite que ese instrumento producido fuera del país pueda desplegar efectos en sede interna; precisamente por ello, el tratamiento del acta extranjera no puede ser analizado de manera idéntica al del acta nacional.

A partir de esta distinción, se comprende que el centro del problema jurídico del presente estudio no recae en el acta suscrita en el Ecuador, cuya eficacia ejecutiva ya está reconocida por el propio sistema interno, sino en el acta expedida en el extranjero, cuyo ingreso al ordenamiento ecuatoriano exige examinar la relación entre el régimen general del COGEP y los instrumentos internacionales vigentes; en consecuencia, la cuestión principal no consiste en determinar si el acta extranjera tiene valor en abstracto, sino en establecer bajo qué condiciones puede adquirir aptitud procesal en el Ecuador y cuál es la vía jurídica que corresponde para hacerla valer (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 363. 3 y 5).

2. MECANISMOS PROCESALES Y LÍMITES DEL CONTROL JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN INTERNACIONAL EN EL ECUADOR

2.1 Regla general de tratamiento procesal: una sola fase ejecutiva y dos vías de ingreso

La ejecución de los acuerdos de mediación internacional en el Ecuador no debe plantearse como si existieran dos procesos ejecutivos distintos, sino como una única fase de ejecución a la que el instrumento extranjero puede acceder por vías diferentes. La diferencia, por tanto, no recae en la estructura de la ejecución en sí misma, sino en el presupuesto previo que habilita su ingreso al sistema procesal ecuatoriano. Bajo esta lógica, el verdadero problema jurídico no consiste en determinar si hay dos ejecuciones, sino en precisar en qué supuestos el acuerdo extranjero puede pasar directamente a la fase ejecutiva y en cuáles debe someterse previamente al trámite de homologación conforme al régimen interno.

En ese contexto, cuando el acuerdo de mediación internacional versa sobre materia comercial y se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Convención de Singapur, no corresponde reconducirlo, de manera automática, a la lógica clásica de homologación prevista en el COGEP. En tales casos, el acuerdo puede hacerse valer conforme a las reglas procesales del foro, siempre que se acompañen los documentos exigidos por el tratado y no concurra alguna de las causales de negativa expresamente previstas en él. Distinta es la situación del acuerdo extranjero que no queda cubierto por la Convención, ya sea por la materia sobre la que recae o por no satisfacer los presupuestos convencionales; en esos supuestos, continúa operando el régimen residual del COGEP, de modo que el instrumento no ingresa directamente a la fase ejecutiva, sino que debe atravesar previamente el control homologatorio previstos en los artículos 102 11 106 del Código.

De esta manera, puede hablarse de una vía especial de ingreso, vinculada a la Convención de Singapur, y de una vía residual, sometida a la homologación regulada en el COGEP. Sin embargo, la precisión procesal verdaderamente correcta consiste en afirmar que la ejecución sigue siendo una sola y que lo que varía es únicamente el presupuesto de acceso

del instrumento extranjero a esa fase. Esta aclaración resulta necesaria porque evita confundir la discusión sobre el mecanismo de ingreso con la estructura propia del proceso ejecutivo ecuatoriano, que permanece esencialmente común una vez que el acuerdo ha quedado habilitado para producir efectos en el país.

2.1.1. Vía especial de ingreso: acuerdos cubiertos por la Convención de Singapur

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, conocida como Convención de Singapur sobre Mediación, fue concebida para facilitar la eficacia transfronteriza de los acuerdos comerciales internacionales resultantes de mediación. Cuando el acuerdo extranjero se encuentra comprendido dentro de su ámbito de aplicación, su tratamiento procesal no debe reconducirse automáticamente a la lógica clásica de la homologación prevista en el COGEP, pues el tratado establece un régimen especial orientado a favorecer su eficacia dentro del foro del Estado requerido (Convención de Singapur sobre Mediación, 2018, art. 1, 3,4,5; United Nations Treaty Collection, 2026).

Forma de ingreso. En estos casos, el artículo 3 y 4 menciona que el acuerdo no ingresa al sistema ecuatoriano mediante un exequátur previo, sino a través de su presentación directa ante la autoridad competente para solicitar que sea hecho valer o ejecutado conforme a las reglas procesales internas. Esto significa que la parte interesada debe acudir al juez competente y acompañar el acuerdo junto con la documentación exigida por el tratado, de modo que el órgano jurisdiccional pueda examinar si el instrumento reúne los presupuestos necesarios para producir efectos en el Ecuador.

Control limitado. La especialidad del régimen convencional no radica en excluir totalmente la intervención judicial, sino en delimitar su alcance, el juez no está llamado a

reconstruir una homologación clásica, sino a verificar si el acuerdo está comprendido dentro del ámbito material de la Convención, si se ha presentado el acuerdo firmado y si existe prueba de que este resultó de mediación. En consecuencia, el control judicial subsiste, pero queda reducido a un examen de admisibilidad y ejecutabilidad compatible con la naturaleza del instrumento internacional, sin que ello autorice una revisión general del fondo del conflicto.

Causales de negativa. En el artículo 5 de la convención menciona la posibilidad de negar la eficacia o ejecución del acuerdo no desaparece, pero queda sujeta a supuestos expresamente delimitados por el propio tratado. Entre ellos se encuentran la incapacidad de una de las partes, la nulidad o ineficacia del acuerdo, la falta de carácter vinculante, el cumplimiento previo de la obligación, la falta de claridad del texto, la infracción grave del mediador, la omisión de revelar circunstancias que comprometan su imparcialidad, la contrariedad con el orden público y la no mediabilidad de la materia conforme al derecho del foro. De este modo, la negativa no responde a una revisión abierta del acuerdo, sino a causales taxativas que operan como límites concretos al reconocimiento de su eficacia.

Apoyo normativo interno. Esta comprensión encuentra respaldo en el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación. El numeral 2 dispone que las actas de mediación internacional suscritas al amparo de la Convención tendrán los mismos efectos y serán ejecutadas ante el mismo juez y de la misma forma que un acta de mediación suscrita conforme a la normativa ecuatoriana, a ello se suma el numeral 3, que impide admitir acciones dirigidas a retrasar, entorpecer o impedir su ejecución, por lo tanto, tales disposiciones no excluyen todo examen judicial, pero sí evidencian una clara orientación normativa favorable a la ejecutabilidad inmediata del acuerdo cubierto por la Convención y contraria a la reproducción de obstáculos procesales incompatibles con su finalidad (Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, 2021, art. 17.2 y 17.3).

En el plano doctrinario, Chávez Sanz (2020) advierte que la remisión de la Convención a las reglas procesales internas del foro puede generar tensiones interpretativas cuando el operador jurídico intenta reconducir el acuerdo mediado a la lógica tradicional de la homologación. Esta observación resulta relevante, porque permite advertir que el problema no radica en la existencia de un cauce procesal interno, sino en la amplitud del control que el juez pretenda reconstruir sobre el instrumento extranjero.

En consecuencia, cuando el acuerdo extranjero se encuentra comprendido en la Convención de Singapur, la solución procesal correcta no consiste en someterlo, sin más, al régimen residual de homologación del COGEP, sino en reconocer que su ingreso al sistema ecuatoriano se produce por una vía especial, sujeta a un control judicial limitado. Ese control debe ser suficiente para verificar la cobertura convencional, la regularidad documental y la inexistencia de causales de negativa, pero no tan amplio como para desnaturalizar la función propia del acuerdo mediado en el tráfico jurídico internacional.

2.1.2. Vía residual de ingreso: homologación previa conforme al COGEP

Cuando el acuerdo extranjero no se encuentra comprendido dentro del ámbito material de la Convención de Singapur, el ordenamiento ecuatoriano retorna al régimen residual previsto en el Código Orgánico General de Procesos, esto ocurre, principalmente, cuando el instrumento recae sobre materias excluidas por el artículo 1 del tratado, como familia, sucesiones, empleo o consumo, o cuando no puede ser calificado como acuerdo internacional resultante de mediación en materia comercial. En tales supuestos, su eficacia en el Ecuador depende del reconocimiento y de la homologación previos conforme a las reglas internas.

En el plano doctrinario, Mera Balseca (2019) explica que el exequátur regulado en este cuerpo normativo constituye el mecanismo procesal a través del cual el instrumento extranjero puede ser admitido para producir efectos en el Ecuador, entonces, desde esta perspectiva, la

homologación no equivale todavía a la ejecución, sino al control jurisdiccional previo que habilita el ingreso del acto extranjero al foro ecuatoriano.

A partir de ello, corresponde examinar la competencia de la sala especializada de la Corte Provincial, los requisitos y el trámite de homologación, el alcance del examen judicial y el efecto habilitante que este control previo produce respecto de la ejecución posterior del instrumento extranjero (Código Orgánico General de Procesos, 2015, arts. 102-105).

2.1.2.1 Competencia para conocer la homologación

Dentro de la vía residual del Código Orgánico General de Procesos, el artículo 102 ubica la competencia para conocer la homologación en la sala especializada de la Corte Provincial del domicilio de la persona contra quien se pretende hacer valer el instrumento extranjero, entonces esta regla resulta relevante porque ubica el examen homologatorio en un órgano jurisdiccional específico, encargado de verificar si la sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero pueden ser admitidos para producir efectos en el Ecuador. En consecuencia, la intervención de la Corte Provincial en esta etapa tiene naturaleza estrictamente homologatoria, ya que su función se limita a resolver sobre el ingreso del instrumento extranjero al ordenamiento ecuatoriano conforme a las exigencias previstas por la ley.

2.1.2.2 Requisitos y trámite de homologación

En la vía residual prevista por el COGEP, la homologación exige que la sala especializada de la Corte Provincial compruebe que el instrumento extranjero reúne las condiciones mínimas para ser admitido en el Ecuador. En este sentido, el artículo 104 impone un control dirigido a verificar la autenticidad formal del documento, su firmeza conforme al derecho del Estado de origen, la legalización y traducción cuando correspondan, así como la existencia de garantías suficientes de citación y defensa respecto de la parte contra quien se

pretende hacerlo valer, por lo tanto, a ello se suma la necesidad de individualizar con precisión a la persona requerida y señalar el lugar en que debe ser citada, de este modo, el examen previo no se orienta al contenido material de la decisión o del acuerdo, sino a constatar que el instrumento extranjero fue formado bajo condiciones que permitan reconocerle eficacia dentro del foro ecuatoriano.

A su vez, el artículo 105 regula el cauce procedimental de esta homologación. La persona interesada debe presentar la solicitud ante la sala competente, la cual, una vez comprobado el cumplimiento de las exigencias legales, ordenará la citación del requerido para que pueda oponerse dentro del término previsto por la ley. Si la oposición es presentada y se encuentra debidamente fundamentada, la Corte puede convocar a audiencia cuando la complejidad del asunto así lo justifique, con ello la homologación se configura como un procedimiento jurisdiccional previo de admisión, destinado a decidir si el instrumento extranjero puede incorporarse válidamente al sistema ecuatoriano, y no como una aprobación automática derivada de su sola presentación.

2.1.2.3 Alcance del examen homologatorio

En la vía residual del Código Orgánico General de Procesos, la homologación no autoriza a la sala especializada a reabrir el conflicto ni a pronunciarse nuevamente sobre el contenido de la decisión o del acuerdo expedido en el extranjero, es por eso que en el artículo 103 delimita expresamente ese examen al señalar que, una vez homologados, estos instrumentos producirán en el Ecuador la fuerza que les reconozcan los tratados y convenios internacionales vigentes, sin que proceda revisar el asunto de fondo. En consecuencia, la actuación de la Corte Provincial se mantiene en un plano estrictamente formal, orientado a verificar si el instrumento extranjero puede ser admitido dentro del ordenamiento ecuatoriano, pero no a sustituir la solución ya adoptada fuera del país.

Desde esta perspectiva, el examen homologatorio cumple una función de control previo de admisibilidad y no de revisión material, por lo tanto, su finalidad consiste en comprobar que el instrumento reúna las condiciones necesarias para ser reconocido y producir efectos en el Ecuador, preservando al mismo tiempo la diferencia entre homologación y nueva instancia de conocimiento.

2.1.2.4 Efecto habilitante de la homologación

La homologación previa no equivale todavía al cumplimiento material del instrumento extranjero, pero sí produce un efecto jurídicamente decisivo dentro del sistema procesal ecuatoriano, el artículo 105 dispone que, una vez resuelta la homologación, las sentencias y actas de mediación venidas del extranjero se cumplirán en la forma prevista en el propio Código, lo que significa que la decisión homologatoria no satisface por sí misma la obligación contenida en el instrumento, pero sí la coloca en una posición jurídica apta para ser exigida con posterioridad.

En esa medida, la homologación cumple una función habilitante dentro de la vía residual. Gracias a ella, el instrumento extranjero deja de ser un acto carente de eficacia inmediata en el foro ecuatoriano y pasa a convertirse en un acto susceptible de desplegar efectos jurídicos dentro del país, por eso, precisamente los supuestos no cubiertos por la Convención de Singapur, la homologación continúa siendo el presupuesto necesario para que la sentencia o el acta de mediación expedidos en el extranjero puedan integrarse válidamente al sistema procesal ecuatoriano y abrir, solo después, la posibilidad de su ejecución.

2.2 Estructura común del proceso de ejecución en Ecuador

Una vez definido el modo en que el acuerdo extranjero ingresa al sistema ecuatoriano, la fase de ejecución se desarrolla conforme a una secuencia común prevista en el Código Orgánico General de Procesos. En consecuencia, la diferencia entre acuerdos cubiertos por la

Convención de Singapur y acuerdos sometidos a homologación residual no altera la estructura de la ejecución en sí misma, sino únicamente el presupuesto previo que habilita el tránsito hacia ella, por lo tanto, desde esta perspectiva, la ejecución en el Ecuador debe entenderse como una fase procesal única, cuyo desarrollo posterior responde a las reglas generales del proceso de ejecución (Código Orgánico General de Procesos, 2015, arts. 363.5 y 370-370).

Bahamonde Vinuesa (2018) destaca la relevancia del título ejecutivo dentro del procedimiento regulado por el COGEP y subraya que su eficacia depende de que reúna las condiciones necesarias para sustentar la actuación judicial correspondiente, entonces, esta idea resulta útil para advertir que la fase ejecutiva se apoya en la aptitud jurídica del título para servir de fundamento procesal al cumplimiento forzoso.

Así, una vez superado el control previo que corresponda en cada caso, la discusión deja de centrarse en la admisión del instrumento extranjero y se traslada a su cumplimiento efectivo, en ese momento, lo jurídicamente relevante ya no es la vía por la cual el acuerdo accedió al sistema ecuatoriano, sino su capacidad para operar como fundamento de la tutela de ejecución y permitir que lo convenido pueda hacerse exigible conforme a las reglas comunes del ordenamiento procesal.

2.2.1. Integración del expediente documental habilitante

La primera etapa de la fase de ejecución consiste en la integración del expediente documental habilitante, ya que ninguna pretensión de ejecución puede prosperar si no se acompaña de un título jurídicamente apto para producir efectos en el Ecuador, por ello, desde esta perspectiva, la conformación del expediente no constituye una exigencia meramente formal, sino el presupuesto documental que permite al juez constatar que el instrumento presentado puede operar válidamente como fundamento de la tutela de ejecución dentro del

sistema procesal ecuatoriano. En esa medida, la fase inicial del proceso exige verificar que el título invocado se encuentre en condiciones de ser exigido coactivamente conforme a las reglas del propio ordenamiento.

Cuando se trata de un acuerdo comercial internacional comprendido en la Convención de Singapur, el expediente debe contener, al menos, el acuerdo firmado por las partes y la prueba de que este resultó de mediación, pues esos son los documentos mínimos que el tratado exige para que el acuerdo pueda ser hecho valer en el Estado requerido. A ello se añade, en el ámbito interno, la copia certificada del acta a la que se refiere el artículo 17.1 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, de modo que la autoridad judicial cuente con el soporte documental suficiente para examinar la procedencia de la ejecución conforme al régimen convencional (Convención de Singapur sobre Mediación, 2018, art. 4; Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, 2021, art. 17.1).

En cambio, en aquellos casos donde el acuerdo no se encuentre cubierto por la Convención de Singapur, el expediente debe incorporar obligatoriamente la resolución de homologación emitida por la sala especializada de la Corte Provincial; lo anterior se explica debido a que, en la vía residual del Código Orgánico General de Procesos, la homologación constituye el acto previo indispensable que habilita el ingreso del instrumento extranjero al foro ecuatoriano y, solo una vez superado dicho control, se permite su ulterior exigibilidad mediante la vía de ejecución, es por esta razón que, en los supuestos no amparados por el tratado, la resolución homologatoria pasa a formar parte esencial del expediente documental, puesto que sin ella el instrumento extranjero carece de la aptitud legal suficiente para activar la tutela de ejecución

Así, la integración del expediente documental habilitante permite advertir que la ejecución no descansa únicamente en la existencia material del acuerdo, sino en la

demostración de que este ha cumplido el presupuesto jurídico que corresponde para producir efectos en el Ecuador. En definitiva, lo relevante en esta etapa no es solo presentar el documento, sino acreditar que el instrumento extranjero ya se encuentra en condiciones de ser tratado como fundamento válido de la ejecución, sea por la vía convencional o por la vía residual de homologación.

2.2.2. Solicitud de ejecución del acta de mediación

Una vez que se ha completado el expediente con los documentos necesarios, lo que sigue es impulsar formalmente la ejecución ante el juez competente; en este punto, el interesado ya no busca probar que el documento extranjero es válido en Ecuador, sino que pide directamente que se actúe para obligar al cumplimiento de lo acordado; en este orden de ideas, el artículo 370 del Código Orgánico General de Procesos establece que la ejecución debe iniciarse mediante una solicitud que, además de cumplir con lo básico de cualquier demanda, especifique con total claridad el título que sustenta el reclamo; de esta manera, la petición de ejecución sirve para dejar sentado cuál es la obligación exacta que se exige y en qué documento se apoya legalmente dicho pedido.

En la misma línea, el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación en el artículo 17, numeral 1 faculta a cualquiera de las partes a pedir a los jueces competentes que ordenen la ejecución del acta, para lo cual debe presentarse copia certificada de esta. Así, la solicitud de ejecución no puede formularse de manera abstracta ni desligada del soporte documental correspondiente, sino sobre la base de un título suficientemente individualizado y acompañado de los documentos que permitan al juez verificar su aptitud para ser ejecutado.

En consecuencia, la solicitud de ejecución es el paso procesal que conecta el título ya habilitado con la intervención judicial para su cumplimiento, por lo cual su importancia no

radica solo en activar la actuación del juez, sino también en dejar claro el objeto de la ejecución y el respaldo documental sobre el cual se va a desarrollar todo el proceso.

2.2.3. Liquidación de capital, intereses y costas

En esta etapa de liquidación de capital, intereses y costas una vez admitida la solicitud de ejecución, en esta fase el juzgador dispone la intervención pericial para determinar el monto económico de la obligación que será exigida, mientras que la parte actora dispone del término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de los gastos cuyo reconocimiento pretende. De esta manera, la liquidación permite precisar el contenido patrimonial de la ejecución sobre una base económicamente determinada (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 371).

Este punto cobra mayor relevancia cuando el acuerdo de mediación internacional contiene obligaciones de dinero o prestaciones que necesitan una cifra económica exacta, por lo cual en estos casos la liquidación no cambia lo acordado ni crea nuevas deudas, sino que simplemente pone en números lo que ya se puede exigir en la ejecución, de ahí que la liquidación de capital, intereses y costas cumpla una función clave en el proceso al fijar la base económica para las siguientes actuaciones, de modo que no es un simple trámite secundario, sino una acción indispensable para que la ejecución avance con valores claros y definidos.

2.2.4. Mandamiento de ejecución

Una vez recibida la liquidación, corresponde la expedición del mandamiento de ejecución, pues en este punto el artículo 372 del código orgánico general de procesos regula el acto mediante el cual el juzgador ordena formalmente al ejecutado el cumplimiento de la obligación contenida en el título; para tal efecto, el mandamiento debe individualizar con precisión a la persona obligada, determinar con claridad la obligación exigida y disponer que esta sea satisfecha dentro del término legal de cinco días, asegurando que cuando exista

liquidación previa, su contenido acompañe esta actuación para que la orden judicial recaiga sobre una obligación suficientemente determinada; bajo este mismo orden de ideas, tratándose de títulos distintos a una sentencia ejecutoriada, como sucede específicamente con el acta de mediación, la notificación del mandamiento debe realizarse de forma personal o mediante boletas, lo cual permite que este acto cumpla la función de avisar formalmente al ejecutado que su obligación ya está en fase de exigibilidad procesal y que, en caso de no cumplirla dentro del tiempo otorgado, el proceso avanzará inevitablemente hacia la ejecución forzosa.

En relación con este tema, al estudiar la ejecución de actas de mediación dentro del Código Orgánico General de Procesos, Sangoquiza Mejía (2019) ubica al mandamiento de ejecución como una actuación posterior a la liquidación y vinculada al momento en que el ejecutado queda formalmente requerido para cumplir con la obligación o asumir las consecuencias procesales de su incumplimiento, lo cual resulta una referencia útil porque permite advertir que el mandamiento no reabre la controversia ni revisa nuevamente el contenido del acuerdo, sino que simplemente exterioriza de forma procesal la exigibilidad del título dentro del proceso de ejecución.

Visto así, el mandamiento de ejecución es el punto donde la intervención del juez deja de enfocarse solo en revisar requisitos previos para pasar a centrarse directamente en que se cumpla la obligación, por lo cual su importancia real radica en que transforma lo que dice el título en una orden concreta de cumplimiento, permitiendo que a partir de ese momento el proceso avance hacia la satisfacción voluntaria de la deuda o, si esto no ocurre, hacia las medidas de ejecución forzosa.

2.2.5. Oposición del ejecutado y causales taxativas de oposición

Una vez que se ha notificado el mandamiento de ejecución, el ejecutado tiene la facultad de presentar su oposición dentro del plazo legal; no obstante, esta posibilidad no es ilimitada

ni permite discutir nuevamente el conflicto original, se restringe la oposición a motivos muy específicos como el pago, la novación o la pérdida de la cosa debida, exigiendo además que cualquier causa alegada esté debidamente justificada y haya ocurrido después de que el título fuera exigible (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 373).

Desde esta perspectiva, la oposición en la fase de ejecución no funciona como una herramienta para revisar el acuerdo ni para cuestionar la validez del título ya aceptado, sino que su alcance es mucho más estrecho al dirigirse únicamente a probar que la obligación se ha cumplido o extinguido por una razón legal válida; de esta manera, se logra que el proceso de ejecución mantenga su esencia y no se convierta en un nuevo juicio donde se vuelva a debatir lo que ya está resuelto.

En consecuencia, las causas exactas de oposición que marca la ley sirven para equilibrar el proceso, pues por un lado garantizan el derecho a defenderse ante hechos nuevos que afecten la deuda y, por otro, evitan que la ejecución se desvíe con reclamos que no corresponden a esta etapa final; por lo tanto, el marco limitado de la ley asegura que el cumplimiento de lo acordado sea efectivo y no se detenga de forma innecesaria.

2.2.6. Audiencia de ejecución

En cuanto al trámite, la oposición presentada por el ejecutado debe resolverse obligatoriamente en la audiencia de ejecución, pues en este sentido los artículos 392 al 394 del COGEP definen a esta audiencia como el espacio procesal donde el juzgador conoce y decide las incidencias del proceso, especialmente aquellas que tienen que ver con la oposición junto con la continuidad del trámite y las acciones necesarias para asegurar el pago del crédito (Código Orgánico General de Procesos, 2015, arts. 392-394)

Bajo esta óptica, la audiencia de ejecución no debe confundirse con una nueva fase de juicio ni permite retomar la pelea que originó el acuerdo, ya que su función es mucho más

puntual al permitir que el juez analice las causas de la oposición y escuche a las partes sobre puntos específicos para tomar las decisiones que hagan que el proceso avance según la ley, de manera que la audiencia se ajusta a la lógica de la ejecución y evita caer en una revisión de fondo sobre un conflicto que ya está resuelto,

Por consiguiente, esta diligencia cumple una función de concentración y orden procesal porque en un mismo momento se resuelven tanto las objeciones del ejecutado como cualquier otro detalle relevante para el cumplimiento, de ahí que su verdadera importancia radique en que es el instante donde el control del juez se enfoca directamente en que la ejecución siga su curso, cuidando siempre que no se pierda el carácter ejecutivo y rápido del procedimiento.

2.2.7. Medidas de ejecución forzosa

En el caso de que el ejecutado no cumpla voluntariamente con el mandamiento o si su oposición es rechazada, el proceso avanza de inmediato hacia las medidas de ejecución forzosa, ya que en este punto se dispone que ante el incumplimiento el juez debe ordenar la publicación del mandamiento para conocimiento de terceros junto con el embargo de los bienes del deudor, lo cual habilita el uso de los mecanismos patrimoniales necesarios para asegurar que se pague la deuda conforme a lo previsto en la ley (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 375)

Dentro de esta misma fase pueden llevarse a cabo actuaciones como el avalúo, el remate y la adjudicación, las cuales están todas encaminadas a obtener el cumplimiento material de la obligación, por esta razón la ejecución forzosa representa el momento clave en que la intervención judicial deja de trabajar solo con documentos para actuar directamente sobre el patrimonio del obligado, con el objetivo de hacer efectivo lo que ya se determinó previamente en el proceso.

Bajo este enfoque, en esta etapa final el propósito ya no consiste en discutir si el acuerdo es válido o en revisar otra vez su contenido, sino más bien en lograr que se cumpla de verdad mediante el uso de la fuerza pública y el aparato coactivo del estado, de manera que las medidas de ejecución forzosa se convierten en la parte más fuerte de la protección judicial al permitir que la obligación no se quede en una simple declaración formal, sino que se traduzca en una satisfacción real para quien reclama su derecho.

2.3 Competencia judicial para conocer la ejecución

En primer lugar, la distribución de competencia en el ordenamiento procesal ecuatoriano permite diferenciar con claridad la homologación de la ejecución, ya que el artículo 102 del Código Orgánico General de Procesos atribuye la homologación a La Sala Especializada de la Corte Provincial, mientras que reserva la ejecución al juzgador de Primer Nivel competente por materia y territorio, lo cual demuestra que el legislador no concibió ambas actuaciones como una sola operación sino como momentos distintos y funcionalmente vinculados, de modo que tratándose de la ejecución la competencia corresponde al juez de primer nivel del domicilio del demandado o, si este no vive en el Ecuador, al juez del lugar donde estén los bienes o donde el instrumento deba surtir efectos.

Esta misma lógica se proyecta en el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, pues su numeral 1 remite a los jueces de lo civil de primera instancia del domicilio del ejecutado, mientras que el numeral 2 dispone que las actas de mediación internacional bajo la convención de Singapur se ejecuten ante el mismo juez y de la misma forma que un acta nacional, de lo cual se desprende que incluso en el régimen convencional la competencia para la fase de ejecución permanece radicada en el juez ordinario de primer nivel y no en un órgano especial de homologación.

De manera complementaria, la Resolución no. 06-2017 de la Corte Nacional de Justicia refuerza esta comprensión al precisar que la ejecución de los títulos contemplados en el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos corresponde al juzgado de primera instancia, por lo cual aunque dicha resolución no fue dictada específicamente para la Convención de Singapur, sí confirma una pauta relevante del sistema ecuatoriano en el sentido de que la ejecución debe ser conocida por el juez ordinario competente para hacer efectiva la obligación y no por el órgano que intervino en el control previo de admisión (Corte Nacional de Justicia, 2017).

Visto de esta forma, la competencia judicial para conocer la ejecución responde a una lógica de distribución orgánica dentro del sistema procesal, puesto que una vez superado el control previo del instrumento extranjero ya no se justifica mantener la intervención del órgano que conoció la homologación, sino que corresponde trasladar la actuación al juez llamado a hacer efectivo el cumplimiento, de ahí que la distinción entre homologación y ejecución se manifieste tanto en el tipo de control que cada una comporta como en el órgano jurisdiccional encargado de cada fase.

2.4 Facultades del juez ejecutor

Superado el control de ingreso del instrumento extranjero al sistema ecuatoriano, corresponde analizar las facultades del juez ejecutor, las cuales comprenden desde la calificación de la solicitud y la orden de liquidación hasta la expedición del mandamiento de ejecución y la adopción de medidas coercitivas para satisfacer el crédito, por lo cual estas facultades no son ilimitadas ya que el juez no puede rediseñar la obligación ni convertir la fase ejecutiva en un nuevo juicio sobre el acuerdo, siguiendo así el esquema de control judicial progresivo y funcional que se ha descrito anteriormente.

En este sentido, el juez ejerce primero una facultad de calificación inicial al verificar que exista coincidencia entre el título y lo que se pide, asegurando además que el instrumento sea apto para producir efectos en el Ecuador, para luego pasar a una facultad de impulso ejecutivo al ordenar la liquidación y expedir el mandamiento, asumiendo también una capacidad decisoria limitada al resolver la oposición del ejecutado dentro de los motivos que marca la ley, de manera que al conducir la audiencia de ejecución y ordenar embargos o remates el juez despliega sus facultades de dirección y coacción conforme lo establecen los artículos (Código Orgánico General de Procesos, 2015, arts. 370 -394).

No obstante, el ejercicio de todas estas facultades se encuentra estrictamente delimitado por la naturaleza ejecutiva del procedimiento, pues si bien el juez puede ordenar y compeler lo necesario para hacer efectivo el título, no le está permitido alterar el fondo del acuerdo ni sustituir la voluntad que le dio origen, de ahí que el juez executor deba ser lo suficientemente activo para garantizar que se cumpla lo pactado pero también lo bastante contenido para no transformar la ejecución en un nuevo proceso declarativo, marcando así la frontera funcional que protege el valor de la mediación internacional en el sistema procesal.

2.4.1. Alcance y límites del control judicial

El núcleo del problema procesal no radica en la existencia del control judicial, sino más bien en la intensidad con la que este se ejerce, ya que tanto en la vía residual como en la convencional la intervención del juez subsiste pero con alcances distintos; por un lado, en el régimen del Código Orgánico General de Procesos el control se enfoca en aspectos como autenticidad, cosa juzgada y derecho de defensa, mientras que bajo la Convención de Singapur la autoridad verifica únicamente la cobertura del tratado y la suficiencia documental, de modo que en ninguno de los dos casos se autoriza una revisión libre del fondo de la controversia (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 103; Convención de Singapur sobre Mediación, 2018, arts. 4 y 5).

De lo anterior se desprende que la diferencia entre ambos modelos no se encuentra en la ausencia de control, sino en la extensión que este asume en cada situación, puesto que mientras la homologación residual exige un examen formal de admisibilidad para permitir el ingreso del instrumento al país, la vía convencional limita la intervención judicial a los presupuestos que el propio tratado considera necesarios, teniendo ambos supuestos el límite común de impedir que el juez reabra el conflicto o intente sustituir la solución que las partes ya adoptaron.

Por lo tanto, el control judicial debe entenderse como un mecanismo de verificación que es totalmente compatible con la naturaleza ejecutiva del proceso y no como un espacio para discutir nuevamente el acuerdo, ya que su legitimidad depende precisamente de mantenerse dentro de los márgenes legales para proteger la autenticidad y el orden público sin que esto signifique desnaturalizar la eficacia que ya posee el instrumento extranjero.

Desde esta perspectiva, la intervención judicial puede comprenderse como un control de garantía, orientado a verificar la regularidad mínima del instrumento, la observancia del derecho de defensa y su compatibilidad con el ordenamiento jurídico, sin transformar la ejecución en una nueva instancia de conocimiento. Así, el juez no desaparece del sistema, pero tampoco asume el papel de revisor del conflicto ya resuelto, sino el de garante de que la eficacia del acuerdo se produzca dentro de los límites que el propio ordenamiento admite.

2.4.2. Control de regularidad formal

En primer lugar, el control de regularidad formal no se dirige simplemente a listar qué documentos integran el expediente, sino a verificar si el título presentado reúne las condiciones mínimas para sostener válidamente la ejecución, de manera que la intervención judicial no recaer sobre la existencia del acuerdo en abstracto, sino sobre su aptitud procesal para fundamentar la tutela ejecutiva; lo que se examina en este punto no es la vía por la cual ingresó

el instrumento al sistema ecuatoriano, sino la suficiencia formal del título para que el proceso avance sin afectar la seguridad jurídica o el derecho de defensa.

En esa misma línea, Chenás Martínez (2021) advierte que la fuerza ejecutiva del acta de mediación no depende solo de la voluntad de las partes, sino también de la claridad y exigibilidad de las obligaciones que constan en ella, lo cual resulta relevante porque pone de manifiesto que la actividad del juez no debe orientarse a reconstruir el conflicto, sino más bien a constatar que el contenido del título permita identificar con total certeza qué debe cumplirse y bajo qué alcances específicos.

Por ello, el control de regularidad formal cumple una función distinta a la simple integración del expediente, puesto que mientras esta última se refiere solo a la presencia de los documentos necesarios, el control de regularidad se proyecta sobre la calidad jurídica del título para comprobar que sea inteligible y apto para activar legítimamente el aparato coactivo del estado, por lo cual no se trata de un examen que limite la eficacia de la mediación, sino de una verificación mínima que preserva la seriedad jurídica de todo el proceso de ejecución.

2.4.3. Prohibición de revisión del fondo

La prohibición de revisar el fondo constituye un límite esencial al ejercicio del control judicial en materia de ejecución de instrumentos extranjeros. Su importancia no radica únicamente en evitar dilaciones innecesarias, sino en impedir que la homologación o la ejecución se conviertan en una nueva instancia destinada a replantear la controversia ya resuelta. En esa medida, la intervención del juez no puede extenderse a valorar nuevamente la justicia, conveniencia o corrección material del acuerdo, pues ello desbordaría la naturaleza propia del proceso de ejecución.

En la vía residual, esta limitación encuentra respaldo expreso en el artículo 103 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone que las sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero que hayan sido homologados producirán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes, sin que proceda revisar el asunto de fondo. A ello se suma, en el plano interno, el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que atribuye al acta con acuerdo efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y establece que su ejecución se realizará del mismo modo que las sentencias de última instancia, sin que el juez de la ejecución admita excepciones distintas de aquellas originadas con posterioridad a la suscripción del acta (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 103; Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, art. 47).

La misma lógica se proyecta sobre los acuerdos comprendidos en la Convención de Singapur. Aunque en ese régimen la autoridad competente conserva la posibilidad de verificar el cumplimiento de determinados presupuestos documentales y de constatar la inexistencia de causales taxativas de negativa, ello no significa que pueda reabrir la controversia o transformarse en una instancia de apelación material del acuerdo mediado. Por el contrario, la estructura misma del tratado se orienta a facilitar la eficacia transfronteriza del acuerdo sobre la base de controles delimitados y no de una revisión amplia de su contenido (Convención de Singapur sobre Mediación, 2018, arts. 3-5).

En consecuencia, la prohibición de revisión del fondo no responde solo a una regla de economía procesal, sino a una exigencia estructural del sistema. Por una parte, preserva la eficacia del instrumento extranjero y evita que la ejecución se desnaturalice mediante una reedición del litigio; por otra, respeta la autonomía de la voluntad y la finalidad propia de la mediación como mecanismo autocompositivo. Así, el juez puede controlar lo necesario para

admitir o ejecutar el instrumento, pero no puede convertir ese control en una oportunidad para reformular la solución ya alcanzada.

2.4.4. Control reforzado en niñez y adolescencia

La regla general de no revisión del fondo no opera con la misma intensidad cuando se encuentran comprometidos derechos de niñas, niños y adolescentes, en estas materias, el ordenamiento incorpora una lógica de protección reforzada que impide examinar el acuerdo extranjero con los mismos criterios aplicables a otras controversias disponibles, por eso, ahí que la eficacia del instrumento no pueda valorarse al margen del interés superior del niño ni de las garantías especiales que rigen en esta materia.

En esa línea, el artículo 103 del Código Orgánico General de Procesos dispone que, en materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que establezca la ley especial y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. A ello se añade el último inciso del artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que reconoce que, en los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo alcanzado mediante mediación puede ser revisado por las partes conforme a los principios generales contenidos en el Código de la Niñez y Adolescencia y en las demás leyes aplicables. En este punto, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia consagra el interés superior del niño como principio rector, mientras que el artículo innumerado (17) del Título V, Derecho de Alimentos, establece que la providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla no tiene efecto de cosa juzgada. Estas previsiones evidencian que, en tales supuestos, la estabilidad del acuerdo no desaparece por completo, pero sí deja de ser absoluta, pues queda subordinada a un estándar reforzado de protección (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 11; Código de la Niñez y Adolescencia, 2009, art. innumerado 17; Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 103; Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, art. 47).

Desde esta perspectiva, en materia de niñez y adolescencia el juez no puede limitarse a un control puramente externo o documental. Sin reabrir libremente la controversia, debe verificar que la decisión o el acuerdo extranjero no vulnere el interés superior del niño, el derecho de defensa ni las garantías especiales que gobiernan esta materia. En consecuencia, aquí el control judicial admite una intensidad mayor que la ordinariamente aceptable en otros ámbitos, precisamente porque el ordenamiento prioriza la tutela efectiva de derechos particularmente sensibles.

2.5 Doble exequátur y asimetría con el arbitraje internacional

La figura del doble exequátur aparece cuando el acuerdo de mediación internacional, pese a encontrarse comprendido en un régimen diseñado para facilitar su eficacia transfronteriza, termina sometido además a un trámite adicional de homologación antes de poder ser ejecutado. En ese escenario, el sistema deja de tratar al acuerdo como un instrumento con aptitud propia para producir efectos y lo reconduce, indebidamente, a la lógica de control diseñada para decisiones jurisdiccionales extranjeras, entonces, este problema resulta especialmente delicado en el ámbito de la mediación comercial internacional, porque desnaturaliza la finalidad de la Convención de Singapur y reduce la utilidad práctica del mecanismo. Chéliz Inglés (2021) explica que la Convención fue concebida precisamente para superar los obstáculos tradicionales de ejecutabilidad transfronteriza de los acuerdos mediados y para dotarlos de un nuevo estatus jurídico, sobre la base de una aproximación funcional que evita reconstruir un sistema clásico de reconocimiento con controles excesivos.

Desde esta perspectiva, exigir homologación clásica a un acuerdo cubierto por la Convención de Singapur supone introducir una validación adicional que el propio diseño del tratado pretende evitar. La lógica convencional no se orienta a reproducir un examen amplio del contenido del acuerdo, sino a permitir que este sea hecho valer mediante la presentación de

los documentos exigidos y sujeto únicamente a las causales taxativas de negativa previstas por el tratado, por ello, cuando el operador jurídico exige un trámite previo de homologación como si se tratara de una sentencia o de un laudo extranjero sometido al régimen residual del COGEP, se produce una superposición de controles que compromete la eficacia del instrumento y reintroduce barreras que la Convención buscó precisamente remover.

La asimetría con el arbitraje internacional vuelve todavía más visible este problema. Condo Jaya y Correa García (2025), al estudiar la ejecución de laudos extranjeros en Ecuador, muestran cómo la práctica de homologación previa generó importantes obstáculos en la circulación de esos instrumentos antes del cambio jurisprudencial reciente. Aunque su trabajo se centra en arbitraje y no en mediación, resulta útil como punto de comparación porque evidencia que el problema del exceso de control previo no es meramente teórico, sino que tiene consecuencias concretas sobre la eficacia transfronteriza de los mecanismos alternativos. Visto desde esa óptica, la mediación internacional puede quedar en una posición aún más débil si, pese a contar con un tratado específico para favorecer la ejecutabilidad del acuerdo mediado, termina soportando exigencias adicionales que el sistema ha comenzado a flexibilizar en materia arbitral.

En consecuencia, el doble exequátur no constituye solo un defecto de técnica procesal, sino una distorsión del régimen aplicable a los acuerdos de mediación internacional, bajo la premisa de que, si la Convención de Singapur introduce una vía especial de eficacia transfronteriza, no resulta coherente someter nuevamente el acuerdo a la lógica de homologación propia del régimen residual; de lo contrario, el ordenamiento ecuatoriano terminaría enviando una señal contradictoria, ya que, si bien reconoce normativamente la utilidad de la mediación internacional, al mismo tiempo la sujeta a obstáculos que reducen su

previsibilidad y, por ende, desincentivan su uso como mecanismo real de solución de controversias.

3. EFECTOS DEL CONTROL JUDICIAL SOBRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA EJECUCIÓN DE ACUERDOS DE MEDIACIÓN INTERNACIONAL

3.1 Tutela judicial efectiva en la fase de ejecución

La tutela judicial efectiva no se agota en la posibilidad formal de acudir ante un órgano jurisdiccional. Su contenido comprende, además, el derecho a obtener una respuesta útil, materialmente realizable y capaz de traducirse en resultados concretos dentro del ordenamiento jurídico. En el sistema ecuatoriano, esta garantía encuentra reconocimiento expreso en el artículo 75 de la Constitución, que asegura a toda persona el acceso gratuito a la justicia y a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Por ello, un modelo procesal que reconoce en abstracto la posibilidad de ejecutar acuerdos extranjeros, pero que en la práctica impone cargas excesivas o trámites incompatibles con la naturaleza del instrumento, termina vaciando de contenido la protección constitucional que pretende asegurar (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 75).

En esta línea, Satama Andrade (2023) identifica tres dimensiones íntimamente conectadas de la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia, desarrollo del procedimiento y ejecución de lo resuelto. Esta construcción resulta especialmente pertinente en materia de mediación internacional, porque la utilidad del acuerdo no depende únicamente de su celebración, sino de la posibilidad real de hacerlo valer frente al incumplimiento. De ahí que la fase de ejecución no pueda considerarse un momento accesorio o secundario, sino una parte integrante de la protección jurisdiccional que el ordenamiento debe garantizar.

La Corte Constitucional ecuatoriana ha acogido esa comprensión amplia de la tutela judicial efectiva. En la Sentencia No. 043-17-SEP-CC señaló que la garantía no se satisface con una respuesta meramente formal, sino con una tutela capaz de producir efectos reales; y, posteriormente, en la Sentencia No. 889-20-JP/21 reiteró que la ejecución integra el contenido mismo del derecho, pues de nada sirve reconocer una posición jurídica si el sistema no prevé mecanismos eficaces para hacerla cumplir (Corte Constitucional del Ecuador, 2017; Corte Constitucional del Ecuador, 2021a). Aplicado a la mediación internacional, ello significa que la fase de ejecución no puede convertirse en un espacio en el que el derecho reconocido por las partes quede neutralizado por formalismos superfluos o por controles judiciales que excedan su función legítima.

Ahora bien, afirmar que la tutela judicial efectiva se proyecta sobre la ejecución no equivale a sostener que todo control judicial sea inconstitucional. Lo que esta garantía rechaza no es la existencia de verificación jurisdiccional, sino su desproporción. La comprobación de autenticidad, la identificación de las partes, la prueba del origen mediado del acuerdo o la constatación de que no existe una violación manifiesta del orden público son controles compatibles con la tutela. Lo problemático aparece cuando, además de esas verificaciones, se impone una homologación clásica en casos en los que la Convención de Singapur ya ha diseñado un régimen especial de eficacia y causales taxativas de negativa. En esos supuestos, el control deja de operar como garantía y pasa a funcionar como una carga procesal redundante.

3.1.1. Proporcionalidad de las cargas procesales

La proporcionalidad de las cargas procesales constituye, en consecuencia, un criterio central para evaluar la constitucionalidad del modelo ecuatoriano. Barona Martínez, Roldán Carrillo y Vera Saltos (2020) sostienen que el reconocimiento y ejecución de instrumentos extranjeros puede vulnerar la tutela judicial efectiva cuando se transforma en una vía

excesivamente gravosa para la parte interesada. Este planteamiento es trasladable a la mediación internacional, en la medida en que el acuerdo comercial cubierto por la Convención de Singapur no fue concebido para atravesar una cadena de validaciones semejante a la de una sentencia extranjera ordinaria.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana en materia arbitral ofrece una pauta útil para este análisis. En la Sentencia No. 3232-19-EP/24 se concluyó que la exigencia de homologación de un laudo extranjero, apoyada en normas no vigentes, vulneró la tutela judicial efectiva; y, en la Sentencia No. 6-22-IN/25, se examinó la ejecución internacional desde la óptica de barreras procesales irrazonables (Corte Constitucional del Ecuador, 2024; Corte Constitucional del Ecuador, 2025). Aunque estos fallos se refieren al arbitraje y no a la mediación, muestran con claridad que la Constitución no tolera cargas procesales que, sin valor garantista suficiente, obstaculicen la realización práctica de un título extranjero reconocido por el propio sistema.

Desde esta óptica, la exigencia indiscriminada de homologación para acuerdos comerciales internacionales resultantes de mediación produce al menos tres efectos adversos. Primero, incrementa tiempo y costos, contrariando la finalidad de la mediación como mecanismo ágil y eficiente. Segundo, introduce incertidumbre sobre la autoridad competente y sobre la intensidad del control aplicable. Tercero, somete al acuerdo a una segunda validación que lo aproxima indebidamente a la lógica de la sentencia extranjera. En consecuencia, la tutela judicial efectiva exige una intervención judicial suficiente para proteger garantías, pero contenida en sus fines y proporcionada en sus cargas.

3.2 Seguridad jurídica y previsibilidad del sistema

El segundo eje del problema se proyecta sobre la seguridad jurídica. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador exige la existencia de normas previas, claras,

públicas y aplicadas por autoridad competente. En el ámbito de la mediación internacional, esta garantía no se agota en la mera vigencia formal de un conjunto normativo, sino que exige algo más exigente: que las partes puedan anticipar, con un grado razonable de certeza, cuál será el tratamiento procesal del acuerdo extranjero dentro del foro ecuatoriano. Esto implica saber, de manera previsible, cuándo el instrumento requerirá homologación, cuándo podrá acceder directamente a la ejecución, qué autoridad será competente para conocer el asunto, qué documentos deberán acompañarse y cuáles son los límites del control judicial. Cuando estas respuestas no aparecen claramente delimitadas, la seguridad jurídica deja de operar como garantía de orientación y pasa a convertirse en una fuente de incertidumbre para quienes pretenden hacer valer el acuerdo.

En este punto, la función de la Convención de Singapur adquiere especial relevancia. Su finalidad no consiste únicamente en reconocer abstractamente la utilidad de la mediación comercial internacional, sino en ofrecer un marco que favorezca la eficacia transfronteriza del acuerdo alcanzado. En esa línea, Esplugues Mota (2020) sostiene que la circulación internacional de este tipo de acuerdos exige un control suficiente para resguardar garantías básicas, pero no tan intenso como para frustrar la utilidad del mecanismo. Esta observación resulta particularmente pertinente para el caso ecuatoriano, porque el problema no radica en la inexistencia de normas aplicables, sino en la falta de una delimitación interna clara entre el régimen residual del COGEP y el régimen especial introducido por la Convención. Mientras esa frontera no se encuentre definida de manera expresa, subsiste un margen de duda sobre el tratamiento procesal de los acuerdos extranjeros comprendidos por el tratado.

Desde esta perspectiva, la seguridad jurídica no exige la desaparición del control judicial, sino la previsibilidad de su alcance. Las partes pueden desenvolverse dentro de un sistema que admita verificación jurisdiccional, siempre que esa intervención se mantenga

dentro de márgenes conocidos y razonablemente anticiparles. Lo que debilita la confianza en el ordenamiento no es la existencia de control, sino la incertidumbre respecto de su intensidad, su fundamento y su vía procesal. Si el operador jurídico no puede prever si el acuerdo será sometido a un control limitado conforme a la Convención o a una homologación clásica conforme al COGEP, la consecuencia no es únicamente una dificultad técnica, sino una afectación real de la seguridad jurídica.

En otras palabras, la inseguridad no nace de la coexistencia de normas, sino de la ausencia de una regla clara de articulación entre ellas. Cuando el sistema oscila entre dos lógicas sin precisar con claridad cuál debe prevalecer en cada supuesto, las partes no pueden construir expectativas razonables sobre la eficacia del acuerdo alcanzado. Y en materia de mediación internacional esa previsibilidad resulta esencial, porque el valor práctico del mecanismo depende justamente de que el acuerdo no quede expuesto a un tratamiento incierto, variable o excesivamente formalista al momento de su ejecución. Por ello, la seguridad jurídica exige que el ordenamiento ecuatoriano delimite con claridad que la homologación clásica opera como vía residual para los instrumentos no cubiertos por la Convención, mientras que los acuerdos comprendidos en el tratado deben someterse únicamente al control limitado que este prevé

3.2.1. Confianza legítima y tráfico jurídico internacional

La seguridad jurídica no posee únicamente una dimensión objetiva, vinculada a la claridad del sistema normativo, sino también una dimensión subjetiva relacionada con la confianza legítima de quienes participan en el tráfico jurídico internacional. En materia de mediación comercial internacional, esta confianza se construye sobre la expectativa razonable de que el acuerdo alcanzado podrá producir efectos reales en caso de incumplimiento y de que su tratamiento en el Estado requerido no quedará sometido a exigencias imprevisibles o a

barreras procesales que terminen vaciando de contenido el mecanismo escogido por las partes. Por ello, la confianza legítima no depende solo de que exista una vía de ejecución en abstracto, sino de que dicha vía sea lo suficientemente clara y estable como para permitir una anticipación razonable de sus consecuencias.

Esta exigencia adquiere especial relevancia en el comercio internacional, donde la elección de un mecanismo de solución de controversias responde también a criterios de eficiencia, costos, tiempo y previsibilidad. Si quienes recurren a la mediación no pueden anticipar con relativa certeza si el acuerdo alcanzado será tratado como un instrumento con eficacia propia o si, por el contrario, quedará sometido a una homologación clásica semejante a la de una sentencia extranjera, la confianza en el mecanismo se debilita. En tales condiciones, la utilidad práctica de la mediación internacional disminuye, porque la incertidumbre sobre la fase de ejecución termina proyectándose sobre la decisión misma de optar por este método de resolución de controversias.

En esa línea, Schnabel (2019) advierte que uno de los principales problemas históricos de la mediación internacional ha sido, precisamente, la incertidumbre respecto de la eficacia posterior del acuerdo alcanzado. Su análisis de la Convención de Singapur parte de que el tratado fue diseñado para ofrecer un marco uniforme y eficiente de reconocimiento y ejecución de acuerdos mediados en controversias internacionales y comerciales, comparable, en su lógica funcional, al papel que cumple la Convención de Nueva York respecto de los laudos arbitrales. Esta observación resulta especialmente útil porque muestra que la confianza de los operadores económicos depende, en buena medida, de que el sistema de ejecución no obligue a reconstruir obstáculos formales que el propio tratado pretende superar.

Desde esta perspectiva, si el foro ecuatoriano exige homologación clásica incluso en los casos comprendidos por la Convención de Singapur, la parte extranjera ya no puede

anticipar razonablemente el alcance real de la tutela que obtendrá. La inseguridad, entonces, no surge únicamente de la coexistencia de normas, sino de la falta de una delimitación clara entre sus respectivos ámbitos de aplicación. Por ello, la confianza legítima y el adecuado desenvolvimiento del tráfico jurídico internacional exigen una regla precisa: homologación residual para acuerdos no cubiertos por la Convención y control judicial limitado para los acuerdos comerciales internacionales comprendidos en ella. Solo así puede afirmarse que el sistema ecuatoriano ofrece un marco suficientemente previsible para que la mediación internacional funcione como un mecanismo real y confiable de solución de controversias.

3.3 Antinomia entre el COGEP y la Convención de Singapur

El problema jurídico central de esta investigación se concreta en la tensión entre dos regímenes normativos que, en apariencia, ofrecen respuestas distintas para el ingreso y ejecución de acuerdos de mediación internacional en el Ecuador. Por un lado, el Código Orgánico General de Procesos mantiene, en sus artículos 102 a 106, una lógica general de homologación para sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero. Por otro, la Convención de Singapur fue diseñada específicamente para facilitar la eficacia transfronteriza de los acuerdos comerciales internacionales resultantes de mediación, sobre la base de requisitos documentales y causales taxativas de negativa, sin sujetarlos a un esquema clásico de reconocimiento judicial previo. La coexistencia de ambos cuerpos normativos genera, por tanto, una antinomia que no puede resolverse desde una lectura aislada del Código, sino a partir de la jerarquía normativa, la especialidad material del tratado y la necesidad de preservar la funcionalidad del sistema.

Esta tensión no significa que ambas normas sean incompatibles en todos los casos. El conflicto aparece únicamente cuando se pretende aplicar el régimen general de homologación del COGEP a un acuerdo que, por su naturaleza comercial, internacional y mediada, se

encuentra comprendido en el ámbito material del artículo 1 de la Convención. En esos supuestos, exigir homologación clásica equivale a someter el acuerdo a una lógica procesal distinta de aquella para la cual fue concebido el tratado. Dicho de otro modo, la antinomia no surge por la simple coexistencia entre el COGEP y la Convención, sino por la aplicación indiferenciada del régimen residual del Código a supuestos que ya cuentan con un régimen especial de eficacia transfronteriza.

La solución de esta antinomia debe partir del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, que ubica a los tratados y convenios internacionales por encima de las leyes orgánicas dentro de la jerarquía normativa. En consecuencia, la Convención de Singapur, en tanto tratado vigente para el Ecuador, no puede ser desplazada por la sola aplicación del COGEP. Sin embargo, ello tampoco significa que el Código quede íntegramente sin efecto. Lo que debe ceder es únicamente la porción del régimen interno que resulte incompatible con el tratado, esto es, la exigencia de homologación clásica cuando el acuerdo se encuentra cubierto por la Convención. En cambio, las demás reglas del COGEP conservan operatividad en cuanto regulan aspectos internos de competencia, oposición y medidas de ejecución que no contradicen el régimen convencional

Desde esta perspectiva, la antinomia no debe resolverse mediante la exclusión total de uno de los instrumentos, sino a través de una lectura de armonización. La Convención desplaza la homologación residual únicamente en los casos comprendidos dentro de su ámbito material, mientras que el COGEP subsiste como normativa interna de ejecución para todo aquello que el tratado no regula o no desplaza expresamente. Esta interpretación permite conservar la coherencia del sistema, evita que el acuerdo mediado sea indebidamente reconducido a la lógica de la sentencia extranjera y, al mismo tiempo, mantiene vigentes las reglas procesales internas necesarias para hacer efectiva la ejecución dentro del foro ecuatoriano. En

consecuencia, la verdadera solución del conflicto no consiste en escoger entre la Convención y el COGEP como si se tratara de regímenes excluyentes, sino en delimitar con precisión el ámbito de aplicación de cada uno.

3.3.1. Regla interpretativa para resolver el problema jurídico

La solución del problema jurídico exige que el juez ecuatoriano aplique una regla de delimitación previa antes de definir la vía procesal correspondiente. En primer lugar, debe verificar si el acuerdo cuya ejecución se pretende reúne los elementos previstos en el artículo 1 de la Convención de Singapur, esto es, si se trata de un acuerdo por escrito, de carácter internacional, resultante de mediación y referido a una controversia comercial. Si el instrumento se encuentra comprendido dentro de ese ámbito material, no corresponde exigir homologación clásica, pues la vía de ingreso al sistema ecuatoriano no se rige por los artículos 102 a 106 del COGEP, sino por el régimen especial del tratado (**Convención de Singapur sobre Mediación, 2018, arts. 1, 4 y 5; Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 425**).

En ese supuesto, la intervención judicial debe limitarse a comprobar la autenticidad y suficiencia del soporte documental presentado, la prueba del origen mediado del acuerdo y la inexistencia de alguna de las causales taxativas de negativa previstas por el propio tratado. En cambio, si el acuerdo no se encuentra cubierto por la Convención, ya sea por recaer sobre materias excluidas o por no reunir los presupuestos exigidos por el artículo 1, entonces sí se activa el régimen residual del COGEP y, con ello, la necesidad de homologación previa conforme a los artículos 102 a 106 (**Convención de Singapur sobre Mediación, 2018, arts. 1, 4 y 5; Código Orgánico General de Procesos, 2015, arts. 102-106**).

Desde esta perspectiva, la regla interpretativa no consiste en escoger entre la Convención y el COGEP como si fueran regímenes enteramente excluyentes, sino en determinar cuál de ellos resulta aplicable según la naturaleza del acuerdo. Así, la homologación debe operar como mecanismo residual para los instrumentos no cubiertos por la Convención, mientras que los acuerdos comerciales internacionales comprendidos en el tratado deben someterse únicamente al control judicial limitado que este prevé. De esta manera, se preserva la jerarquía normativa, se evita el doble exequátur y se mantiene la funcionalidad del sistema de ejecución en el Ecuador.

3.3.2. Asimetría procesal con el arbitraje internacional

La necesidad de una regla interpretativa clara se vuelve más visible al comparar el tratamiento de la mediación internacional con el desarrollo que ha tenido el arbitraje internacional en el Ecuador. Ambos mecanismos forman parte de los métodos alternativos de solución de conflictos y ambos responden a una lógica de mayor eficiencia frente a la litigación ordinaria; sin embargo, el sistema ecuatoriano no ha evolucionado de manera uniforme respecto de uno y otro. Mientras en arbitraje se advierte una tendencia a flexibilizar barreras procesales que obstaculizan la circulación internacional del laudo, en mediación persiste el riesgo de someter el acuerdo a una lógica homologatoria clásica, incluso cuando existe un tratado específico orientado a facilitar su eficacia transfronteriza (**Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 190; Convención de Singapur sobre Mediación, 2018, art. 1).**)

Esta diferencia de tratamiento no constituye una simple variación técnica, sino una asimetría procesal con efectos relevantes sobre la coherencia del sistema. Si dos mecanismos afines, ambos orientados a favorecer soluciones más ágiles y especializadas, reciben respuestas procesales distintas en la fase de ejecución internacional, el resultado es una estructura

normativa desigual y difícil de justificar. La incoherencia se vuelve más evidente cuando el acuerdo mediado, pese a encontrarse comprendido en un régimen convencional especial, termina soportando una carga de ingreso al sistema potencialmente más gravosa que la que progresivamente se ha cuestionado en otros instrumentos extranjeros.

Desde esta perspectiva, la asimetría con el arbitraje internacional no debe entenderse como una desigualdad meramente retórica, sino como un indicio de disfuncionalidad normativa. Si el ordenamiento ecuatoriano ha reconocido la necesidad de evitar formalismos excesivos en la ejecución internacional de mecanismos alternativos, resulta aún menos razonable mantener una lectura que exponga a la mediación comercial internacional a una homologación clásica incompatible con la finalidad de la Convención de Singapur. De lo contrario, el sistema proyectaría una señal contradictoria: admite la utilidad de la mediación internacional, pero al mismo tiempo conserva una incertidumbre procesal que debilita su eficacia práctica.

3.4 El juez como garante y no como obstáculo

La solución del problema jurídico no exige excluir al juez de la fase de ejecución, sino redefinir el alcance de su intervención. En el régimen de los acuerdos de mediación internacional, el juez ecuatoriano debe actuar como garante de la juridicidad del procedimiento y no como un obstáculo para la eficacia del acuerdo. Esto significa que su actuación sigue siendo necesaria, pero debe quedar contenida dentro de fines constitucionalmente legítimos, tales como la verificación de autenticidad, la constatación del origen mediado del instrumento, la observancia del derecho de defensa, la protección del orden público y la comprobación de una ejecutabilidad mínima. Fuera de ese marco, la intervención judicial deja de operar como garantía y empieza a convertirse en una barrera que frustra la finalidad del mecanismo.

Esta comprensión resulta compatible con la tutela judicial efectiva y con la propia lógica de la Convención de Singapur. En efecto, si el tratado fue diseñado para facilitar la eficacia transfronteriza de los acuerdos comerciales internacionales resultantes de mediación, el papel del juez no puede consistir en reconstruir el conflicto ni en sustituir la voluntad ya expresada por las partes en el acuerdo alcanzado. Su función debe ser otra: asegurar que el instrumento ingrese y se ejecute dentro de parámetros mínimos de regularidad, sin transformar ese control en una nueva instancia de conocimiento. De ahí que la autoridad judicial no desaparezca del sistema, pero tampoco pueda asumir un rol de revisión material del contenido del acuerdo (**Convención de Singapur sobre Mediación, 2018, arts. 3-5; Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 103**).

A la misma conclusión conduce la jurisprudencia constitucional ecuatoriana cuando rechaza formalismos carentes de justificación suficiente en la realización de derechos reconocidos en títulos extranjeros. Desde esa perspectiva, la actividad jurisdiccional debe ser activa en cuanto a la protección de garantías, pero contenida en cuanto al objeto del control. El juez puede exigir aquello que resulte indispensable para preservar autenticidad, defensa, orden público y ejecutabilidad; no puede, en cambio, utilizar esa intervención para reabrir el conflicto, rediseñar el contenido del acuerdo o imponer cargas adicionales que no aporten una garantía real.

Así, entender al juez como garante y no como obstáculo permite armonizar dos exigencias que no deben presentarse como incompatibles: de una parte, la necesidad de asegurar un control suficiente para proteger derechos y principios básicos del foro; de otra, la obligación de no vaciar de contenido la utilidad práctica de la mediación internacional mediante formalismos o exigencias ajenas a la lógica del tratado. Este criterio, sin embargo, no opera con idéntica intensidad en todos los supuestos, pues cuando se encuentran comprometidos

derechos de niñas, niños y adolescentes el ordenamiento admite un examen más intenso, precisamente por la protección reforzada que esos bienes jurídicos reciben. En ambos casos el juez sigue siendo garante, pero la densidad de su intervención varía según la naturaleza del interés comprometido.

3.5 Propuesta legislativa y efectos prácticos

Aunque la solución interpretativa permite resolver dogmáticamente el problema, el sistema ecuatoriano todavía carece de una armonización legislativa expresa entre el Código Orgánico General de Procesos, la Ley de Arbitraje y Mediación y la Convención de Singapur. Esa falta de coordinación resulta más visible si se compara con la materia arbitral: en arbitraje internacional, la eficacia transfronteriza del laudo cuenta con un soporte convencional históricamente consolidado en la Convención de Nueva York de 1958 y, en el plano interno, con una regla específica en el artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que reconoce que los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional. En cambio, en mediación internacional, pese a la existencia de la Convención de Singapur, la operatividad interna del acuerdo todavía depende de una articulación dispersa entre normas del COGEP, la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento.

Por ello, la reforma legislativa debería concentrarse, en primer lugar, en el artículo 102 del COGEP, para incorporar una cláusula expresa que distinga entre el régimen residual de homologación y el régimen especial aplicable a los acuerdos comerciales internacionales comprendidos en la Convención de Singapur. En segundo lugar, convendría reformar los **artículos** 104 y 105 del COGEP, a fin de precisar que el procedimiento de homologación allí previsto no será exigible respecto de los acuerdos de mediación comercial internacional

cubiertos por el tratado, sino únicamente respecto de sentencias, laudos y actas extranjeras no comprendidos en su ámbito material. En tercer lugar, resulta necesario modificar el artículo 363, numeral 5, del COGEP, para reconocer expresamente como título de ejecución no solo a los instrumentos extranjeros homologados conforme al Código, sino también a los acuerdos de mediación internacional amparados por la Convención de Singapur, siempre que se acompañen los documentos exigidos por el artículo 4 del tratado y no concurra alguna de las causales taxativas de negativa previstas en su artículo 5.

En el mismo sentido, también debería reformarse el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, porque actualmente regula la fuerza ejecutiva del acta de mediación en el ámbito interno, pero no contiene una regla legal expresa sobre la ejecución de acuerdos internacionales cubiertos por la Convención de Singapur. En consecuencia, una opción técnicamente adecuada sería añadir en ese artículo, o inmediatamente después de él, una disposición específica que establezca que los acuerdos comerciales internacionales comprendidos en la Convención producirán en el Ecuador efectos ejecutivos directos y se someterán únicamente al control limitado previsto en el tratado. De ese modo, la equivalencia funcional que hoy aparece solo en sede reglamentaria podría quedar respaldada también a nivel legal. Una reforma en esos términos tendría efectos prácticos inmediatos: clarificaría que la homologación clásica subsiste como vía residual, reduciría litigios innecesarios sobre competencia y vía procesal, evitaría el riesgo de doble exequátur y fortalecería la previsibilidad del régimen ecuatoriano para la ejecución de acuerdos comerciales internacionales mediados.

Conclusiones

Como base del análisis desarrollado, corresponde exponer las conclusiones derivadas del análisis normativo, procesal y constitucional de la ejecución de los acuerdos de mediación internacional en el Ecuador. En este sentido, los hallazgos obtenidos permiten identificar la estructura jurídica aplicable, precisar la vía procesal correcta de ejecución y determinar la incidencia que tiene la intensidad del control judicial sobre la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica

En relación con el marco normativo aplicable a la ejecución de los acuerdos de mediación internacional como títulos ejecutivos, la investigación permitió establecer que el ordenamiento jurídico ecuatoriano sí cuenta con una base suficiente para reconocer eficacia a estos instrumentos, integrada por la Constitución de la República, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Orgánico General de Procesos y la Convención de Singapur sobre Mediación. No obstante, también se comprobó que el principal problema no radica en la ausencia de regulación, sino en la falta de articulación clara entre esas fuentes. A partir de ello, se concluye que el acuerdo de mediación internacional no puede ser tratado de manera automática ni como una sentencia extranjera ordinaria ni como un simple contrato privado, pues su naturaleza jurídica es singular: nace de la autonomía de la voluntad, pero el ordenamiento le atribuye fuerza reforzada de ejecutoriedad y cosa juzgada. Lo que todavía hace falta, por tanto, es una armonización normativa más precisa que evite tensiones interpretativas entre el régimen residual interno y el régimen especial previsto por la Convención.

En cuanto a los mecanismos y etapas procesales para la ejecución de estos acuerdos, así como al alcance del control judicial y a las facultades del juez en dicha fase, el estudio demostró que no existen dos procedimientos ejecutivos distintos, sino una sola fase de ejecución precedida por dos vías de ingreso del instrumento extranjero al sistema ecuatoriano. Cuando el acuerdo está comprendido en el ámbito material de la Convención de Singapur, la

vía correcta es el ingreso directo a la ejecución con un control judicial limitado a la regularidad documental, al derecho de defensa, al orden público y a las causales taxativas de negativa previstas por el tratado; en cambio, cuando el acuerdo no queda cubierto por la Convención, subsiste el régimen residual de homologación del COGEP como presupuesto previo para su posterior ejecución. Sobre esa base, se concluye que el juez ecuatoriano conserva facultades de impulso, dirección y coerción procesal, pero no puede convertir la ejecución en una nueva instancia de conocimiento ni reabrir el fondo del conflicto ya resuelto por las partes.

Finalmente, respecto de la incidencia de los límites a la actuación judicial sobre la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, la investigación permitió determinar que la validez constitucional del control judicial depende de su intensidad. El estudio confirmó que el control judicial no es incompatible, por sí mismo, con la mediación internacional; lo problemático surge cuando ese control se expande hasta convertirse en una homologación amplia, formalista y redundante en casos ya comprendidos por la Convención de Singapur. En tales supuestos, la intervención judicial deja de cumplir una función garantista y pasa a generar cargas desproporcionadas, incertidumbre sobre la vía aplicable y una afectación directa a la previsibilidad del sistema, debilitando tanto la tutela judicial efectiva como la seguridad jurídica de las partes. En consecuencia, se concluye que el juez debe actuar como garante y no como obstáculo, y que el sistema ecuatoriano requiere una reforma legal expresa, particularmente en los artículos 102, 104, 105 y 363 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, así como en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Bibliografía

- Liébana Ortiz, J. (2011). Jurisdicción voluntaria, conciliación y mediación: notas para su delimitación dogmática. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*(9), 147-164. <https://doi.org/10.18172/rehur.4085>
- Agnelli Faggioli, A., & Matos De Nouel, I. A. (2020). Formalidades necesarias del acta de mediación como instrumento de la cultura de paz, aplicando lógica del razonamiento deductivo. *Revista CES Derecho* , 104-116.
- Aguirre Guzmán, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro: Revista de Derecho*(14), 5-14. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>
- Andrade Ubidia, S. (2006). En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales. *FORO: Revista de Derecho*(6), 59-93.
- Asamblea Nacional . (2018). *Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal*. Quito : Registro Oficial Suplemento 309.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Barona Martínez, N., Roldán Carrillo, F., & Vera Saltos, M. A. (2020). *Vulneración a la Tutela Judicial Efectiva en el Proceso de Reconocimiento y Ejecución de Fallos Extranjeros en Ecuador*. Quito: USFQ Law Working Papers.
- Bustamante Vásquez, X. C. (2007). *La naturaleza jurídica del acta de mediación*. Quito, Ecuador: Universidad San Francisco de Quito.
- Cabanellas de Torres, G. (1989). *Diccionario jurídico*. Buenos Aires: Heliasta.
- Calvo Babío, F. (2023). Apostilla. En J. L. Collantes González, *Diccionario digital de Derecho Internacional Privado* (págs. 112-116). Tirant lo Blanch.
- Chávez Sanz, J. (2020). Implicaciones de la Convención de Singapur: ¿Resulta su ratificación beneficiosa para el Ecuador? *SSRN Electronic Journal*.
- Chéliz Inglés, M. (2021). La Convención de Singapur y los acuerdos de mediación comercial internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*(41), 1-30. <https://doi.org/10.17103/reei.41.08>
- Chenás Martínez, M. A. (2021). *Problemas para la ejecución del acta de mediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

- Código Civil. (2005). *Código Civil*. Codificación No. 2005-010, Registro Oficial No. 46 del 24 de junio de 2005.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial No. 737.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial. Registro Oficial.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2019). *Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación*. Naciones Unidas, Viena, Austria (Sede de la CNUDMI).
- Condo Jaya, K., & Correa García, C. (2025). Siguiendo el “camino amarillo” para ejecutar un laudo extranjero en Ecuador. Comentarios y reflexiones a propósito de la Sentencia 3232-19-EP/24 y el procedimiento de ejecución. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 15, 274-320. <https://doi.org/10.18272/rea.i15.3839>
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (1961). *Convenio de 5 de octubre de 1961 por el que se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros*. La Haya: HCCH. <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=41>
- Convención de Singapur sobre Mediación. (2018). *Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación*. Naciones Unidas, Singapur.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 232-15-JP/21*. Sentencia, Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 889-20-JP/21*. Sentencia, Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Resolución No. 06-2017: Competencia para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transaccionales*. Registro Oficial.
- Couture, E. J. (2002). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Ecuador. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: Registro Oficial No. 417 de 14 de diciembre de 2006.
- Ecuador, P. d. (2021). *Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: Registro Oficial Suplemento 524.
- Esplugues Mota, C. (2020). La Convención de Singapur de 2018 sobre mediación y la creación de un título deslocalizado dotado de fuerza ejecutiva: una apuesta novedosa, y un mal relato. *Revista Española de Derecho Internacional*, 72(1), 53-80. <https://doi.org/10.17103/redi.72.1.2020.1.02>

- Gorjón Gómez, G. d. (2023). *Medios alternos de solución de conflictos internacionales en materia de propiedad intelectual*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Guamán Aguiar, Y. (2023). *Causales de nulidad del acta de mediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Universidad de Otavalo, Otavalo.
- Hague Conference on Private International Law. (2024). *e-APP Notification: Ecuador*. HCCH.
- Hill, G., & Thompson Hill, K. (1997). *Real Life Dictionary of the Law*. Los Ángeles, California, USA.
- Justicia, C. N. (2022). *Oficio No. 1575-2022-P-CNJ*. Corte Nacional de Justicia.
- Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. (2009). *Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 643.
- Matute-González, E., & Ortiz-Muñoz, M. (2025). La acción de nulidad del acta de mediación en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT, 10(4)*, 460-474. <https://doi.org/10.33386/593dp.2025.4.3305>
- Mediación, D. N. (2007). *Manual operativo del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado*. Procuraduría General del Estado.
- Mera Balseca, M. (2019). *El exequátur en el Código Orgánico General de Procesos*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito.
- Moore, C. W. (1995). *El proceso de mediación: Métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Buenos Aires: Granica.
- Sangoquiza Mejía, M. (2019). *La ejecución de actas de mediación dentro del COGEP*. Universidad Central del Ecuador, Quito.
- Satama Andrade, A. L. (2023). *La tutela judicial efectiva como garantía del debido proceso a partir de la sentencia No. 889-20-JP/21*. Tesis de maestría, Universidad del Azuay, Departamento de posgrados.
- Schafry Bejarano, J. (2014). *Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en el Ecuador*. Universidad Central del Ecuador, Quito. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3073>
- Schnabel, T. (2019). The Singapore Convention on Mediation: A Framework for the Cross-Border Recognition and Enforcement of Mediated Settlements. *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal, 19(1)*, 1-60.
- Sentencia N° 043-17-SEP-CC, 0677-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de febrero de 2017).
- Sentencia No. 6-22-IN/25, No. 6-22-IN/25 (15 de Mayo de 2025).

United Nations Commission on International Trade Law. (2018). *UNCITRAL Model Law on International Commercial Mediation and International Settlement Agreements Resulting from Mediation*. United Nations.

United Nations Commission on International Trade Law. (2019). *Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación*. Naciones Unidas.

Vivero Bass, A. G. (2012). *Determinar el trámite de ejecución de las actas de mediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando existe incumplimiento por una de las partes*. Quito, Ecuador: Universidad de Las Américas.

Anexos



Universidad
Católica
de Cuenca

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Silvia Fabiola Peñaloza Ullaguari portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0105499206. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**La ejecución de acuerdos de mediación internacional en el Ecuador: procedimiento, controles procesales y eficacia jurídica**” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 22 de mayo de 2026

F: 

Silvia Fabiola Peñaloza Ullaguari

C.I. 0105499206